



economistas

Σ economistas y titulados mercantiles

www.economistaspontevedra.org

Balance

95 MERCANTIL Y EMPRESARIAL

cuarto trimestre 2017

Actualidad Contable

Actualidad Fiscal

Entrevista

Jesús Sanmartín Mariñas
Presidente del REAF-REGAF/CGE



II Jornadas de Auditoría y Contabilidad en Galicia

Santiago de Compostela 16 y 17 de noviembre 2017

16/11/2017

9:00 h

Recogida de acreditaciones

9:30 h - 10:30 h

Inauguración de las jornadas

Perspectiva Institucional

José Antonio Redondo López

Conselleiro Maior del Consello de Contas de Galicia

Situación de la Auditoría de cuentas.

Reglamento de la Ley de Auditoría

Enrique Rubio Herrera

Presidente del ICAC

Ponencia

Ponente

10:30 h - 11:30 h

Conferencia sobre la situación económica: presente y futuro de España, Unión Europea y resto del mundo

Antón Costas Comesaña

Catedrático de Política Económica de la Universidad de Barcelona

12:00 h - 14:00 h

El nuevo informe de auditoría según la Ley 22/2015

María Jesús Alonso Pérez

Sudirectora General de Normas Técnicas de Auditoría

Informe adicional para la Comisión de Auditoría

Germán de la Fuente Escamilla

Socio Director de Auditoría y Riesgos de Deloitte

16:00 h - 17:15 h

Nuevas resoluciones del ICAC y posibles modificaciones en el marco de la contabilidad en España

Juan Manuel Pérez Iglesias

Subdirector General de Normalización y Técnica Contable

Enrique Asla García

Socio responsable de práctica profesional de KPMG

17:45 h - 18:45 h

Amenazas y salvaguardas a la independencia por los servicios prestados distintos de la auditoría de cuentas por el auditor y su red

Gemma Soligó Illamola

Socia de Auditoría de Grant Thornton

18:45 h - 20:00 h

Herramientas de análisis para la auditoría de cuentas: ebitda y sus ratios relacionados, comparativa con los ratios sectoriales

Antonio Fornieles Melero

Presidente del REC

Francisco Gracia Herréiz

Vicepresidente del REC

17/11/2017

9:30 h - 10:45 h

La responsabilidad del auditor ante los delitos societarios y fiscales

Fernando Suanzes Pérez

Fiscal Superior de Galicia

10:45 h - 12:00 h

Comisiones de Auditoría y su relación con la auditoría externa

Marta Fernández Currás

Directora de EY en Galicia

Altina Sebastián González

Presidenta de la Comisión de auditoría del Grupo Empresarial San José

Luis Caramés Viéitez

Presidente de la Comisión de auditoría de Adolfo Domínguez

12:30 h - 13:30 h

Mesa Redonda: Reflexiones sobre la situación actual de la Auditoría en España

Carlos Puig de Travé

Presidente del REA+REGA. Auditores CGE

Ferrán Rodríguez Arias

Presidente ICJCE

Ramón Madrid Nicolás

Vicepresidente del REA+REGA. Auditores CGE

13:30 h - 14:00 h

Clausura Institucional

Almudena Chacón Pichel

Interventora General de la Comunidad Autónoma

Carlos Puig Travé

Presidente del REA+REGA. Auditores CGE

Ferrán Rodríguez Arias

Presidente ICJCE



economistas
Consello Galego

REA+REGA
Auditores
Consejo General de Economistas



AUDITORES
ACRUPCIÓN TERRITORIAL 4ª
GALICIA
INSTITUTO DE CENSORES JURADOS
DE CUENTAS DE ESPAÑA

Balance

Decano-Presidente

Juan José Santamaría Conde

Directora

María Pilar López Vidal

Subdirectores

Ana María Alonso Montero

Diego Moledo Estévez

Francisco Vázquez Núñez

Relaciones Institucionales

Antonio Vide Rodríguez

Secretaria de Dirección

María Luisa Rodríguez Lijó

Consejo de Redacción

Pablo Castelao Balboa

Felisa García Afonso

Julio Vázquez Villot

Editor

Colegio de Economistas

de Pontevedra

Diseño Editorial

Runa Publicaciones, S.L.

Tel. 986 433 873

runa@runapublicaciones.com

Depósito Legal

VG125/94

ISSN

1137-1285

La revista Balance no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en las colaboraciones, ni con los criterios expuestos por los autores de artículos o trabajos firmados. Ni el editor ni los autores aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Sumario

Editorial

04

Actualidad Contable

05

Fernando Ruíz Lamas

Consultas publicadas en el BOICAC 110

Actualidad Fiscal

08

Miguel Caamaño

Reseña de actualidad fiscal

Entrevista

16

Jesús Sanmartín Mariñas

Presidente del REAF-REGAF/CGE

Economía

18

Pablo Castelao Balboa

Hipotecas multidivisa. Nuevo varapalo a la banca

Empresa

20

Pablo Penas Franco

Disrupción digital (Parte II)

Navegando por la red

23

Pablo Castelao Balboa

www.poderjudicial.es

Tributación

24

Antón Beiras Cal

A sentenza 194/2017 do Xulgado Contencioso Administrativo N° 1 de Vigo

Coaching

26

Francisco Cáceres Senn

¿Dónde están los coaches cuando más se les necesita?

Actualidad Colegial

28

Noticias

31

Ocio y Cultura

32

Felisa García Afonso

Ponteareas – Comarca del Condado

BOE Julio | Agosto | Septiembre

34

SEDES DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA

VIGO

María Berdiales, 3, entlo. | 36203 Vigo | Tel. 986 226 171 | Fax 986 222 212
secretariapontevedra@economistas.org | pontevedra@economistas.org

PONTEVEDRA

Peregrina 33-35 2º A | 36003 Pontevedra | Tel. 986 865 451 | Fax 986 865 415
cotmepontevedra@gmail.com

A pesar de que la actualidad política del estado, que ha afectado a algo imprescindible como nuestra Constitución, ha oscurecido todos los temas, la realidad es que los temas fiscales y contables continúan teniendo importancia, y no deberíamos de caer en el contenido de la tan conocida cita “Lo urgente, no deja paso a lo importante”. No podemos perder de vista la importancia que las decisiones políticas tienen en la Economía. Una deceleración económica supone un desajuste en materia de recaudación tributaria, que tarde o temprano Hacienda va a tratar de solucionar.

NECESIDAD DE ESTABLECER PRIORIDADES

En los diversos artículos contenidos en este número de nuestra revista, se vuelve a insistir sobre temas que, no por haberse tratado en números anteriores, han sido superados, aclarados o han perdido importancia.

La entrevista con el presidente del REAF-REGAF, insiste en la necesidad de seguridad jurídica, la excesiva complejidad de la normativa fiscal o la necesidad de buscar nuevas posibilidades de actuación para nuestra profesión.

En otros artículos, se le da una nueva vuelta de tuerca al IIVTNU, alias plusvalía, y se citan diversas sentencias que tienen gran importancia para documentar recursos en materia tributaria, no sólo en este impuesto, sino también en materia de valoración e IRPF.

Se incluye también un comentario de lectura obligada acerca de la sentencia del TC y la anulación de la amnistía fiscal.

Además de las sentencias de los tribunales españoles, seguimos esperando que los tribunales europeos se pronuncien sobre la declaración del impuesto 720, que suponía la aparición de un delito que no prescribe nunca, y que la recaudación por no informar de un bien por valor de 100, podía alcanzar fácilmente el 125% del valor del bien.

Normalmente, en materia de recursos, en España, como hemos podido comprobar muchas veces en temas relativos al IVA, nos suele ir mejor en los tribunales de Bruselas que en los nuestros.

Cómo publicar en la revista

Balance

MERCANTIL Y EMPRESARIAL

Quiénes pueden publicar

► La revista Balance acepta para su publicación todo tipo de textos, en forma de artículos de opinión o divulgativos, sobre cualquier aspecto relacionado con nuestra actividad profesional. Pueden ser enviados tanto por personas vinculadas a nuestro colectivo como ajenas al mismo. Las colaboraciones podrán ser publicadas en nuestra página web con expresa mención al nombre del autor, tal y como se recoge en la Ley de Protección de los Derechos del Autor.

Recomendaciones generales

- Adjuntar nombre y apellidos, titulación y/o cargo empresarial y, si procede, Colegio Profesional y número de colegiado.
- Especificar contacto: dirección, teléfono y correo electrónico.
- Aportar una fotografía de buena calidad y de medio cuerpo.
- Extensión de los textos (formato Word).
 - Artículos de opinión: máximo 450 palabras.
 - Colaboraciones temáticas: máximo 3.000 palabras.
 - Aportar gráficos y fotografías relacionados

Enviar a

- Envío postal:
 - Colegio de Economistas de Pontevedra
 - C/ María Berdiales, 3 Entlo 36203 Vigo
- Envío correo electrónico:
secretariapontevedra@economistas.org

RESEÑA DE ACTUALIDAD CONTABLE

Consultas publicadas en el BOICAC 110



Fernando Ruíz Lamas

Profesor titular de la
Universidad de A Coruña
<http://fernandoruizlamas.es>

BOICAC Nº 110/ 2017 CONTABILIDAD CONSULTA 1

Alcance de las modificaciones realizadas por el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, en las entidades sin fines lucrativos.

Esta consulta fue publicada con anterioridad directamente en la web del ICAC, con fecha 30 de mayo de 2017, por lo que nos remitimos a los comentarios en el nº 94 de Balance.

BOICAC Nº 110/ 2017 CONTABILIDAD CONSULTA 2 Facultad de emplear los modelos abreviados en caso de que se elaboren cuentas consolidadas.

La modificación de los requisitos de presentación de cuentas anuales abreviadas contenida en el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, referida a que los límites cuantitativos de activo, cifra de negocios y número medio de trabajadores, para empresas pertenecientes a un grupo, se aplican a las cifras

consolidadas de éste, recogen como excepción en la aplicación de dicho criterio que la información financiera de la compañía en cuestión se integre en las cuentas consolidadas de la sociedad dominante.

¿Debe ser la dominante una sociedad española o europea?

¿La dominante debe ser la matriz última del grupo, o basta con la integración en las cuentas consolidadas de un subgrupo?

La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, cuya trasposición al ordenamiento jurídico español se produce con la aprobación del RD 602/2016, no responde expresamente a estas dos cuestiones, pero entiende el ICAC que por analogía con lo establecido para la dispensa de la obligación de consolidar por

” Las auditorías de cuentas de las asociaciones y fundaciones de competencia autonómica también constituyen trabajos de auditoría sometidos a la LAC, cuando se rijan supletoriamente por la normativa estatal, es decir, cuando no exista una regulación autonómica sobre esta cuestión

razón de subgrupo, se puede interpretar que la sociedad dominante debe ser necesariamente española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea (UE), pero que dicha sociedad dominante española o europea que presenta cuentas consolidadas, puede ser en realidad una dependiente dentro de otro grupo.

BOICAC Nº110/2017 AUDITORÍA. CONSULTA 1

En relación con la auditoría de las cuentas anuales de determinadas entidades (asociaciones no declaradas de interés público, colegios profesionales), en las que la normativa que les resulta de aplicación, según su naturaleza jurídica, no establece de forma expresa un marco normativo de información financiera para su elaboración y presentación.

¿Se rige por la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) la revisión de la información financiera de las asociaciones no declaradas de interés público, fundaciones y asociaciones de ámbito autonómico y colegios profesionales?

Siempre que no se trate de entidades cuya regulación específica establece el control de su información financiera por parte de las Administraciones Públicas, se concluye lo siguiente:

- Para las asociaciones no declaradas de utilidad pública constituidas al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dado que dicha Ley exige llevar una contabilidad que permita obtener

la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, la revisión de sus cuentas es un trabajo de auditoría sometido a la LAC, siempre que las cuentas anuales se hayan elaborado de acuerdo con un marco normativo de información finan-

ciera que resulte de aplicación de acuerdo con los principios y criterios de valoración en él contenidos y como un todo coherente.

- Las auditorías de cuentas de las asociaciones y fundaciones de competencia autonómica también constituyen trabajos de auditoría sometidos a la LAC, cuando se rijan supletoriamente por la normativa estatal, es decir, cuando no exista una regulación autonómica sobre esta cuestión.
- La verificación de las cuentas anuales de los colegios profesionales se encuentra sujeta a la LAC, cuando la normativa aplicable al colegio profesional obligue a la entidad a la llevanza de contabilidad y a la aprobación de cuentas anuales (cuando sean preparadas con arreglo a un marco normativo que resulte de aplicación como un todo coherente), o cuando dicha normativa exija la auditoría de cuentas.

BOICAC Nº110/2017 AUDITORÍA. CONSULTA 2
Sobre la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014, referida al porcentaje límite que no deben superar los honorarios por servicios distintos de auditoría percibidos, así como sobre cuál es el primer ejercicio en que dicha circunstancia resulta de aplicación.

El artículo 4.2 del Reglamento UE (RUE) nº 537/2014, establece que cuando el auditor preste a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, servicios ajenos a la auditoría distintos de los expresamente prohibidos en el artículo 5, apartado I, del propio RUE, durante un período de tres o más ejercicios consecutivos, tales honorarios por servicios ajenos a la auditoría no podrán exceder del 70 % de la media de los honorarios

de auditoría satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos.

¿Cómo se computan los servicios ajenos a la auditoría?

Para que opere el límite del 70%, la primera condición es que una entidad debe prestar servicios de auditoría y distintos a éstos a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, durante 3 ejercicios consecutivos.

Los honorarios a computar son todos los derivados de servicios de auditoría y distintos a éstos prestados a la entidad auditada o a las entidades vinculadas a ésta por una relación de control.

A los efectos de computar los servicios distintos a los de auditoría, se excluyen los servicios prestados que vengan exigidos por la legislación nacional o de la UE. En particular, se excluyen los honorarios correspondientes a servicios que tuvieran la naturaleza de cualquiera de las modalidades de auditoría de cuentas definidas por la normativa.

El límite máximo de honorarios por servicios distintos a los de auditoría en el cuarto ejercicio y siguientes resultará de aplicar el 70% a la media de los honorarios por servicios de auditoría de los tres últimos ejercicios anteriores a dicho período.

¿A partir de qué año comienzan a contar los tres ejercicios consecutivos de prestación de servicios ajenos a la auditoría?

Entiende el ICAC que si se utilizan datos anteriores a la fecha en que resulta de aplicación el RUE (17 de junio de 2016), es decir, los correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, se podría producir una cierta aplicación retroactiva de la norma. En consecuencia, por ausencia de disposición expresa que contemple un régimen transitorio, sin perjuicio del pronunciamiento que pueda realizar la Comisión Europea a este respecto, así como de los dictámenes o las directrices que pueda emitir

la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores (COESA), se entiende que es a partir del primer ejercicio de aplicación del RUE, cuando se inicia el período de cómputo para determinar el porcentaje límite de honorarios por servicios distintos de auditoría respecto a éstos, límite porcentual que resultaría de aplicación en el cuarto ejercicio (En suma, se tomarían los ejercicios 2017, 2018 y 2019 para el cálculo de la media de los honorarios y el límite del 70% operaría a partir de 2020).

BOICAC Nº110/2017 AUDITORÍA. CONSULTA 3
Sobre las condiciones establecidas por diversas instituciones, en calidad de terceros que no forman parte del contrato de auditoría, en relación con el nombramiento y actuación de auditores de cuentas que pudieran ser contrarias a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Diversas instituciones, vienen estableciendo determinados requisitos para el nombramiento de auditores de cuentas, como por ejemplo, la pertenencia a una determinada corporación de auditores, que ésta pertenezca a la Federación Internacional de Contables (IFAC), que los trabajos de auditoría se realicen bajo las normas de independencia emitidas por la IFAC en el Código Ético para Contables Profesionales, o que los concurrentes al proceso de selección alcancen un determinado volumen de facturación por servicios de auditoría.

¿Se ajustan a derecho estos requisitos y condiciones?

Se ha de partir de la base de que nos estamos refiriendo a trabajos de auditoría de cuentas sujetos a la regulación de la LAC, que deja fuera los encargos bajo el control de las entidades del sector público estatal, autonómico o local.

Se recuerda que conforme a lo establecido en la LAC y su normativa de

desarrollo, la adscripción a alguna de las corporaciones representativas de los auditores tiene carácter voluntario.

Los requisitos y condiciones que se exponen en la consulta referidos a la pertenencia a una determinada corporación, o la sujeción a las normas de independencia de la IFAC, no están contemplados en el articulado de la LAC, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el 22.4 de esta Ley, su plasmación en acuerdos o cláusulas contractuales o estatutarias, serán nulas de pleno derecho. En el mismo sentido, el RUE, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, en su artículo 19, se pronuncia en los siguientes términos: “...cualquier cláusula de un contrato pactada entre la entidad auditada y un tercero que determinen la designación de un determinado auditor legal o sociedad de auditoría o que restrinjan las opciones disponibles deben considerarse nulas de pleno derecho”.

En lo que respecta al establecimiento de exigencias basadas en acreditar una determinada dimensión o grado de reputación o posición en listados o rankings, entiende el ICAC que para que no pueda invocarse la nulidad de tales requisitos, los mismos deben tener una justificación razonable. Así, por ejemplo, debe darse una proporción entre el precio de licitación de los trabajos y su complejidad, lo que justificaría el establecimiento de condiciones mínimas de facturación, u otras que aseguren la debida calificación de los concurrentes al proceso de selección.

BOICAC Nº110/2017 AUDITORÍA.

CONSULTA 4

Sobre el cómputo del periodo de duración máxima del contrato de auditoría en el caso de fusión de distintas entidades de interés público dando lugar a nueva entidad de este tipo, cuando el auditor que venía auditando las entidades fusionadas es también el de la nueva entidad.

¿Deben tenerse en cuenta los periodos de contratación anteriores con las entidades fusionadas?

¿Cuál debe ser considerada en la fecha inicial de contratación a efectos del cómputo de los periodos máximos de contratación?

El artículo 17.8 del RUE establece que “en caso de existir incertidumbre acerca de la fecha en que el auditor legal o la sociedad de auditoría empezó a realizar auditorías legales consecutivas para la entidad de interés público, por ejemplo por haberse producido fusiones, adquisiciones o cambios en la estructura de propiedad, el auditor legal o la sociedad de auditoría las comunicará de inmediato a la autoridad competente...”. Para España dicha autoridad competente es el ICAC, que será, por tanto, quien fije en cada caso cuál es el primer ejercicio a computar a efectos del periodo de duración máximo de contratación.

En los casos en los que de las circunstancias concurrentes en la operación pueda deducirse que con la nueva entidad no se produce un cambio sustancial en la estructura de propiedad o de gobernanza respecto de las entidades auditadas anteriores, habrá que considerar que existe continuidad en la relación contractual entre el auditor y la nueva entidad.

Se recuerda que el criterio publicado por el ICAC en su consulta de marzo de 2017, en lo que respecta a las entidades de interés público, es que para el cómputo de los periodos máximos de contratación, a efectos de determinar la obligación de rotación, el inicio de dicho periodo será el del primer ejercicio del encargo del auditor en que dicha entidad cumpliera las condiciones establecidas por la normativa (europea o nacional) para tener la consideración de entidad de interés público, y ello independientemente del momento en que fuese incorporada la definición de entidad de interés público a la normativa.

Considerando todo lo anterior, en general, sin perjuicio de que el ICAC aprecie las circunstancias concurrentes

en cada caso en concreto, se tomaría como primer ejercicio para el cómputo del periodo máximo de contratación el primero en el que se auditaron las cuentas de la entidad o entidades que, individualmente o en conjunto, aportan la mayoría de propietarios y de los administradores a la nueva entidad resultante de la combinación de negocios.

BOICAC Nº110/2017 AUDITORÍA.

CONSULTA 5

Sobre el plazo de contratación de auditoría conjunta que puede acordarse en el periodo adicional máximo de 4 años, una vez finalizado el periodo máximo de contratación de 10 años de un auditor de cuentas, a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se plantea el caso de una entidad de interés público, que ha sido auditada por un mismo auditor durante el periodo máximo de 10 años, y que decide que dicho auditor continúe revisando esta entidad hasta 4 años más, para lo cual realiza una contratación conjunta con otro nuevo auditor.

Teniendo en cuenta que la LAC establece que el periodo inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no puede ser inferior a tres años, se plantea la siguiente cuestión:

¿Cuál es la duración mínima del nuevo contrato conjunto?

Considera el ICAC que la LAC reconoce el carácter singular de la prórroga de 4 años en el caso de contratación conjunta, lo que implica que no se aplique el límite mínimo general de 3 años para el periodo inicial de contratación, por lo que, una vez vencido el periodo máximo de contratación de 10 años, el nuevo contrato firmado simultáneamente con el auditor antiguo y el nuevo podría extenderse por periodo libremente pactado por las partes de 1 a 4 años.

RESEÑA DE ACTUALIDAD FISCAL



Miguel Caamaño

Catedrático de Derecho
Financiero y Tributario
Abogado
www.ccsabogados.com

- La Administración no puede revisar el valor declarado cuando el precio pagado es cierto, o sea, real, aunque difiera del de mercado
- ¿Quién tiene que probar la inexistencia de incremento de valor del terreno para reclamar la devolución de la plusvalía municipal?
- Las cuotas de autónomos pagadas por un administrador son deducibles en su IRPF aunque su cargo figurase en estatutos como gratuito y aunque generase rendimientos del trabajo negativos
- ¿Cuál es el plazo del que dispone la Inspección en caso de retroacción de actuaciones?
- Cooperativas versus reservas de capitalización y de nivelación
- A propósito de las consecuencias de la STC que anula la amnistía fiscal
- La “carga en el plan de inspección” y sus consecuencias
- Idas y vueltas del 3 por 100 en concepto de ajuar doméstico
- Sociedades patrimoniales y sociedades holding

La administración no puede revisar el valor declarado cuando el precio pagado es cierto, o sea, real, aunque difiera del de mercado

• El TSJ Cataluña (sentencia de 20 de septiembre de 2016, rec. nº 99/2013) llega a la conclusión, defendida una y otra vez por nosotros en estas mismas páginas, de que cuando existe certeza en el precio (o sea, que no hay lugar a duda de que no hubo diferencia entre precio declarado y precio recibido), el mismo se ha de tomar como base imponible, circunstancia en la cual no procede la comprobación de valores. Aunque desde un punto de vista teórico el precio declarado difiera del valor

declarado de mercado, no hay lugar a la actividad administrativa de comprobación de valores cuando no exista duda sobre la certeza del precio y, por tanto, sobre el valor “real” del bien transmitido.

• De esta doctrina hemos dado cuenta a propósito de la negativa jurisprudencial a admitir que la Administración revise los valores declarados en escrituras firmadas por administradores concursales. Con buen criterio, el TSJ Galicia (sentencia de 9 de marzo de 2016) llega a la conclusión de

que no procede la revisión del valor declarado. Más concretamente, la liquidación dictada por la Administración de acuerdo con un valor superior (o sea, revisado) al reflejado en la escritura de venta formalizada por administradores concursales merece ser anulada.

Pues bien, **la Administración debe de enterarse de una vez que solo procede revisar valores declarados (salvo en el caso de operaciones entre partes vinculadas y de transmisiones a título gratuito,**

inter vivos y mortis causa) cuando no haya certeza de que el valor reflejado en el título traslativo se corresponda con el verdaderamente acordado por las partes. En otras palabras, solo cuando exista la posibilidad de que el precio real y el escriturado en una operación sean

distintos puede la Administración revisar el valor declarado. Nunca (insistimos en que salvo en el caso de transmisiones a título gratuito o de operaciones vinculadas) cabrá la revisión de los valores declarados cuando no exista duda de que el precio/valor realmente acordado

por las partes y el reflejado en el título traslativo coinciden (v.gr el precio de remate en subasta, el de ejecución administrativa o judicial o el justiprecio expropiatorio, por poner solo algunos ejemplos), por más que difiera de los parámetros objetivos del mercado.

¿Quién tiene que probar la inexistencia de incremento de valor del terreno para reclamar la devolución de la plusvalía municipal?

Escribíamos en números anteriores de esta misma Revista lo siguiente a propósito de la (entonces reciente) STC que anulaba la plusvalía municipal en los casos de inexistencia de ganancia de patrimonio y de las exigencias/requisitos para reclamar las cuotas ya pagadas:

- a. Ha de darse un presupuesto sustantivo: Entre el valor de adquisición (declarado en escritura o comprobado por la Administración) y el de venta no se habrá producido ganancia patrimonial (existirá pérdida o se vendió por el mismo valor).
- b. Ha de darse también un presupuesto adjetivo: que se haya pagado el IIVT-NU por el sistema de autoliquidación dentro de los últimos cuatro años o bien la liquidación de plusvalía girada no haya adquirido firmeza (plazo para recurrir de 1 mes desde su emisión).
- c. Ha de probarse la inexistencia de ganancia de patrimonio/incremento del valor del terreno entre las fechas de adquisición y transmisión del mismo.

Dábamnos por supuesto entonces, tal como se deduce de la jurisprudencia de los distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Tribunales Superiores de Justicia, que la prueba de la inexistencia de ganancia de patrimonio/incremento del valor del terreno corresponde a quien insta la devolución, o sea, al contribuyente.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de León, sin embargo,

en sentencia 118/2017, de 20 de junio, establece un criterio distinto. Para el citado Juzgado (F.jco. 4º):

“Una vez conocido el criterio del Tribunal Constitucional, ya hay sentencias (v. gr., la del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Cartagena, de 1 de junio de 2017, en el PA núm. 376/2016),

incremento de los terrenos de naturaleza urbana”.

El citado criterio ha sido también asumido por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (v.gr. sentencia 365/2017, de 14 de julio de 2017).

Brindamos por este precedente jurisprudencial, que pone en valor los funda-



que han considerado, tras la STC de 17 de mayo de 2017, que “una correcta interpretación de los artículos 104 y siguientes del TRLRHL conlleva que sea el Ayuntamiento a quien le corresponde la carga de probar la existencia de hecho imponible”, añadiendo que “es a la Administración Local competente para recaudar (o al organismo autónomo al que haya encomendado tal labor) a quien le corresponde probar, en caso de discusión por el contribuyente, la concurrencia del hecho imponible del impuesto sobre el

mentos jurídicos en que se han inspirado las sentencias que ha dictado el TC a propósito del IIVTNU, concretamente la inexistencia de hecho imponible cuando la transmisión del inmueble urbano no evidencia ganancia de patrimonio, y que esperamos sirva de ejemplo a tantos Juzgados de lo Contencioso y Tribunales de Justicia que no solo exigen al contribuyente una prueba negativa (de la inexistencia de incremento del valor del terreno) sino que en ocasiones postergan su calidad y solvencia.

Las cuotas de autónomos pagadas por un administrador son deducibles en su I.R.P.F. Aunque su cargo figurase en estatutos como gratuito y aunque generase rendimientos del trabajo negativos

Como es sabido, el artículo 17.2e) de la LIPF califica como rendimiento del trabajo las retribuciones de los administradores de una sociedad. Uno de los gastos deducibles de este tipo de rendimiento, tal y como se recoge en el artículo 19.2 de la citada ley, son las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social.

La duda acerca de la deducibilidad de las cuotas a la S. Social para obtener el rendimiento neto del trabajo surgía en el caso de que el ejercicio del cargo de administrador, aunque ejerciese las funciones de dirección y gerencia de forma habitual, personal y directa y ostentase el control efectivo de la sociedad (supuesto en el que la normativa de la S. Social obliga a cotizar por el RETA), figurase en los estatutos sociales como un cargo gratuito.

La Res. DGT de 16 de febrero de

” Es posible deducir como gasto las cuotas de la Seguridad Social “para la determinación del rendimiento neto del trabajo, incluso pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas”

2017 cambia el criterio mantenido hasta la fecha, concluyendo ahora que es posible deducir como gasto las cuotas de la Seguridad Social “para la determinación del rendimiento neto del trabajo, incluso pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas”.

De esta forma, la Dirección General de Tributos se separa del criterio que había mantenido en el caso de los ren-

dimientos de actividades económicas, y que ha sido ratificado por varios Tribunales Superiores de Justicia, donde no era posible deducir ningún tipo de gasto si no se habían obtenido ingresos de ese tipo. Todo ello, sobre la base de la correlación de gastos e ingresos.

Tras la Res. DGT de 16 de febrero de 2017,

“los gastos en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas satisfechas a sindicatos y gastos de defensa jurídica, tienen la consideración de gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo, sin perjuicio de que el rendimiento neto, en ausencia de ingresos por este concepto, resulte negativo”. Y tales gastos no pierden su naturaleza fiscalmente deducible por mucho que los estatutos sociales establezcan que el ejercicio del cargo de administrador será gratuito/no retribuido.

¿Cuál es el plazo del que dispone la Inspección en caso de retroacción de actuaciones?

El Abogado del Estado no ha conseguido que el TS (STS de 27 de marzo de 2017) cambie su doctrina relativa a los plazos en que debe de concluir el procedimiento de inspección cuando la retroacción de actuaciones obedece a motivos de fondo.

Para el Abogado del Estado, analizado el tenor del art. 150.5 en conjunción con el art. 239.3 LGT, es obvio que el primero está contemplando únicamente la retroacción de actuaciones inspectoras, anulando la liquidación dictada, por concurrir defectos formales y no de fondo,

o sea, de Derecho sustantivo. Consecuentemente, ser la base del principio interpretativo “*inclusionis unius, exclusio alterius*”, únicamente debería de aplicarse el plazo máximo de 6 meses cuando la retroacción de actuaciones deriva de una previa anulación del acto impugnado por razones de forma, o sea, procedimentales. Para el Abogado del Estado, no está incluida en este supuesto la anulación de la liquidación por razones de Derecho sustantivo, o sea, de fondo.

Veamos la **literalidad de las normas** en juego:

“Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

5. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución”.

“Artículo 239. Resolución.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.”

El TS, sin embargo, confirma su doctrina jurisprudencial en virtud de la cual el citado plazo máximo debe de aplicarse tanto a la retroacción de actuaciones que tiene lugar por razones de forma como de fondo. Para el TS, “aunque el plazo máximo que señala el artículo 150.5 sólo ha sido previsto para los casos de anulación por razones formales que determinen la retroac-

ción de las actuaciones, hay que reconocer que el legislador ha guardado el más absoluto silencio sobre el plazo que se ha de respetar cuando la anulación lo sea por razones sustantivas o de fondo. En estos casos, ninguna disposición de la LGT obliga a la Inspección de los Tributos a practicar la liquidación en un plazo máximo, por lo que **nos encontramos con una laguna legal que este Tribunal está llamado a integrar** mediante una interpretación analógica del artículo 150.5 de la Ley General Tributaria, tarea que no viene impedida por el artículo 14 de la misma, donde la prohibición de la analogía sólo impide extender más allá de sus estrictos términos el hecho imponible, las exenciones y los demás incentivos o beneficios fiscales.

Los supuestos de anulación por razones de fondo o sustantivas no son técnicamente de retroacción de actuaciones, pero no existen motivos suficientes para no ser tratados como si lo fueran a los

efectos que nos ocupan. Resultaría ilógico que, cuando se produce una estimación por razones de fondo, supuesto en el que la Inspección de los Tributos debe limitarse a liquidar de nuevo sin practicar ninguna diligencia, se entienda que está habilitada para hacerlo en el plazo de prescripción, mientras que cuando el éxito de la impugnación lo es por razones de forma generadoras de indefensión, caso en el que debe practicar nuevas actuaciones, está legalmente obligada a completadas y aprobar la nueva liquidación en un plazo netamente inferior.”

Teniendo su jurisprudencia presente y sin perder de vista –ya lo deja bien claro en varias ocasiones a lo largo de la sentencia– que ésta se ha puesto de manifiesto en numerosos pronunciamientos y sin fricciones, la Sala desestima el recurso e impone las costas a la recurrente, y nosotros celebramos tan decisiva expresión de sensatez y de seguridad jurídica.

Cooperativas versus reservas de capitalización y de nivelación

LAS COOPERATIVAS Y LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

Como es sabido, la LIS regula dos beneficios fiscales que inciden directamente en la base imponible de las entidades jurídicas, de modo que en el supuesto de cumplir con las condiciones que dicha normativa exige para su disfrute, van a aliviar sensiblemente la factura fiscal correspondiente al IS.

El artículo 25.1 LIS establece que los contribuyentes que tributan al tipo general de gravamen del 25% podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades un 10% del incremento de los fondos propios siempre que el incremento se mantenga en un plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo y se dote la correspondiente reserva (de capitalización) indisponible por el importe de la reducción.

Habida cuenta que artículo 33 de la LRFC somete a las cooperativas al tipo

de gravamen del 20%, o sea, 5 puntos por debajo del general del IS, aquéllas parece que quedarían excluidas del beneficio fiscal derivado de la reserva de capitalización.

Ahora bien, hay al menos dos supuestos en que sí parecería aplicable la reserva de capitalización a las sociedades cooperativas:

El primero estriba el caso de cooperativas en cuya base aparezcan resultados extracooperativos como consecuencia de operaciones que ha realizado con clientes no socios de la cooperativa o como consecuencia de la transmisión de activos afectos a la actividad económica que desarrolla la cooperativa. En este caso, parece evidente que solo se excluya el beneficio fiscal de la reserva de capitalización a la proporción existente entre resultados cooperativos y extra-cooperativos, puesto que la entidad goza de una serie de beneficios

fiscales en su conjunto que minoran ambos resultados y que serían incompatibles con la aplicación de la reserva de capitalización.

El segundo supuesto se refiere a aquellas cooperativas que, por el incumplimiento de las exigencias legales del artículo 13 LRFC, no tengan el carácter de protegidas. En este caso, sí parece aplicable la reserva de capitalización a la cooperativa desprotegida fiscalmente porque el tipo impositivo al que estaría sometida la cooperativa sería el general del IS, es decir, el 25%.

LAS COOPERATIVAS Y LA RESERVA DE NIVELACIÓN

Como también es sabido, otro de los beneficios fiscales que estrenó la vigente LIS para las empresas de reducida dimensión es la llamada reserva de nivelación.

De acuerdo con lo establecido en

el I05 LIS (podrán acceder al régimen especial de las empresas de reducida dimensión aquellas sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo anterior sea inferior a 10 millones de euros), parecería que las cooperativas podrían beneficiarse de la reserva de nivelación.

Ahora bien, si la cooperativa está protegida, no se podría aplicar este beneficio fiscal pues gozaría de unas dotaciones a reservas que son obligatorias pero que a la vez reducen la cuota, lo cual excluye la aplicación de la reserva de nivelación. Además, tampoco procedería aplicar la reserva de nivelación si la cooperativa protegida o especialmente protegida tuviese resultados extra-cooperativos, pues éstos son de carácter extraordinario y no desvirtúan el grado de protección de la cooperativa ni supone la inaplicación de la dotación de las reservas obligatorias que todas las cooperativas tienen que hacer.

Si la cooperativa incumpliese las condiciones para estar protegida fiscalmente sería considerada como una sociedad mercantil que opera en condiciones de libre competencia y sometida al tipo de gravamen del 25%, supuesto en el cual no existiría ningún impedimento jurídico para que la cooperativa pueda dotar la reserva de nivelación.

La cuestión a dilucidar radica en si una vez dotada la reserva de nivelación se podría compensar con las bases imponibles negativas (ya que las cooperativas compensan en cuota las pérdidas) que pudieran generarse por la cooperativa en los cinco años sucesivos a la dotación o simplemente al quinto año integrar todo el beneficio fiscal aplicado.

NOTA RELATIVA A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Como quiera que la dotación –y consiguientes beneficios fiscales– de las reservas que hemos comentado tienen que ver con los fondos propios de la cooperativa, procede hacer ciertas aclaraciones al respecto.



aciones al respecto.

En general los fondos propios de las cooperativas lo forman el capital social, formado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, las reservas voluntarias, que son los excedentes no repartidos que integran los fondos sociales, el fondo de reserva obligatoria no reintegrable y las reservas especiales (v.gr. la derivada de revalorizaciones legales del activo). La incorporación de las NIFF al Ordenamiento mercantil y contable en virtud del Real Decreto 1514/2007 de 17 de noviembre de 2007 (vigente PGC) ha introducido algunas modificaciones en la normativa sobre los fondos propios de las cooperativas. En concreto, la NIC 32 en su párrafo 19 dispone que “Algunas entidades cooperativas pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus aportaciones en cualquier momento por un importe efectivo igual a su participación en cualquier momento por un importe efectivo igual a su participación proporcional en el valor de su activo emisor”.

Así, el capital social de las cooperativas

podrá tener la consideración de patrimonio neto o ser considerado como pasivo financiero en función de las características de las aportaciones de los socios o partícipes. Tendrán la consideración de fondos propios las aportaciones al capital social cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, siempre que no obliguen a la sociedad cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio o partícipe. Se incluyen también aquellas aportaciones al capital social respecto de las cuales el consejo rector puede considerar que cuando las devoluciones de capital superen un determinado porcentaje de capital, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del consejo rector.

El resto de aportaciones al capital social tendrán la consideración de instrumentos financieros compuestos en la medida en que incluyan un componente de pasivo financiero, como son las aportaciones de los socios con derecho a reembolso en caso de baja, y aquellas que tienen asociada una remuneración obligatoria.

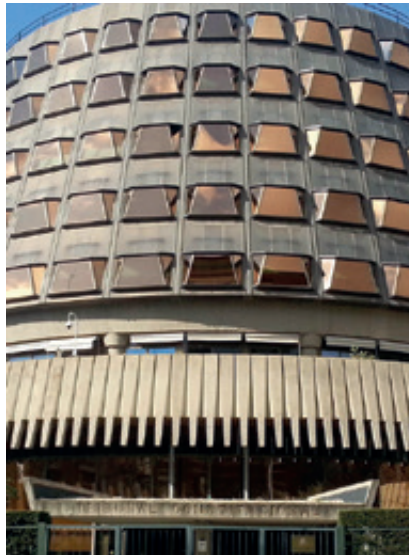
A propósito de las consecuencias de la STC que anula la amnistía fiscal

El Pleno del TC resolvió el pasado 8 de junio el recurso de inconstitucionalidad núm. 3856-2012, promovido contra la D.A. 1ª del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, reguladora de la llamada "Declaración Tributaria Especial", más conocida como "Amnistía Fiscal", procediendo a declarar a esta norma inconstitucional y nula, lo cual debería de traducirse, en rigor, en la eficacia "ex tunc", o sea, retroactiva, de sus efectos anulatorios.

El TC critica severamente que la declaración tributaria especial modificase "sustancialmente la determinación de la deuda tributaria pendiente de los tributos afectados, en todos sus eventuales componentes (cuota tributaria, intereses de demora, recargos y sanciones); permitiese la regularización a un tipo reducido, con exclusión de toda responsabilidad accesoria, tanto por el retraso en el cumplimiento de la obligación tributaria como por la comisión de las eventuales infracciones, administrativas o penales, en las que se hubiese podido incurrir hasta el momento de la regularización". Y por ello concluye lo siguiente: "Con esta medida normativa se ha afectado a la esencia misma del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, al haberse alterado el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes, en unos términos que resultan prohibidos por el art. 86.1 CE".

¿Qué consecuencias se derivan del pronunciamiento del TC?

1. En principio, la inconstitucionalidad no afectará a los más de 31.000 declarantes que se adhirieron a la mal llamada Amnistía Fiscal. El propio fallo de la STC afirma que "**deben declararse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad de la D.A. 1ª del Real Decreto-ley 12/2012 las situaciones jurídico-**



” *En principio, la inconstitucionalidad no afectará a los más de 31.000 declarantes que se adhirieron a la mal llamada Amnistía Fiscal*

tributarias firmes producidas a su amparo, por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

2. **Sigue pendiente el recurso contra la obligación formal de declarar bienes y derechos en el extranjero a través del modelo 720, objeto de un procedimiento de infracción contra España por parte del Comisión Europea (nº ref. 2014/4330), habiendo ya trascendido el criterio de ésta en relación con el régimen sancionar establecido en España para el caso del incumplimiento de la obligación de presentar el citado 720. Para la Comisión Europea, "las multas impuestas a quienes no decla-**

ran correctamente sus activos en el extranjero son desproporcionadas, discriminatorias y están en conflicto con las libertades fundamentales de la UE".

3. Pero el análisis de las consecuencias de la STC del pasado 8 de junio exige conectarla con la reciente STS que ha aceptado como prueba válida la "lista Falciani" para fundar una condena por delito fiscal en España, o sea, como prueba de cargo válida una documental obtenida ilícitamente. El alto tribunal confirma 6 años de cárcel por dos delitos contra la Hacienda Pública para un español que había ocultado más de 5 millones de euros en cuentas bancarias suizas -su nombre y cuentas figuraban, junto a la de más de 500 contribuyentes españoles, en los documentos sustraídos por el ex empleado del banco suizo HSBC, Hervé Falciani, que dieron origen a la inspección de la Agencia Tributaria española, donde llegaron remitidos por las autoridades francesas-.

El TS distingue entre dos formas de obtención ilícita de documentos o datos de terceros. Así, si lo hace la Policía o los aparatos del Estado, la prueba no es válida, en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero si lo hace un particular desconectado de los aparatos del Estado y que no buscaba prefabricar pruebas, como era el caso del Sr. Falciani, sí puede dársele validez.

Pues bien, tras esta versión del TS sobre la validez probatoria de la información de origen ilícito, nos preguntamos si la información facilitada voluntariamente al Fisco por cada contribuyente al amparo de la Declaración Tributaria Especial será utilizada como prueba de cargo por la AEAT y/o la fiscalía contra los mismos para instruir causas por delitos de defraudación tributaria o blanqueo de capitales.

La ‘carga en el Plan de Inspección’ y sus consecuencias

Hace ya tiempo que convivimos con un solapado conflicto de criterios (que ya dejó de ser solapado para ver la luz pública) entre la AEAT y los tribunales de justicia acerca de cuáles deben de ser las consecuencias de haber iniciado actuaciones inspectoras fuera del plazo del año que dura el plan de inspección, o sea, fuera del plazo anual de vigencia del plan en el cual un obligado tributario fue cargado, esto es, incorporado al mismo. Como quiera que actualmente los planes nacionales de inspección son públicos y bien la citación de inicio de actuaciones inspectoras bien la primera diligencia (y luego el acta correspondiente, como no podía ser menos) hacen referencia a la orden y fecha de carga en el plan, es relevante chequear si se ha respetado el plazo de un año entre dicha fecha y la de comienzo de las actuaciones inspectoras.

Como es sabido, el artículo 170.5 del RD 1065/2017 establece que “*el plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate*”. **La AN consideró en sentencias de 5 de mayo y de 14 de julio de 2016 que el incumplimiento del límite temporal previsto en este artículo, en virtud del cual las actuaciones inspectoras deben de comenzar en el mismo año natural en que se selecciona al obligado tribu-**

tario por medio de la orden de carga en el plan de inspección, es causa de nulidad de las actuaciones inspectoras por encajar en uno de los supuestos establecido en el art. 217 de la LGT (nulidad de actuaciones por “prescindir

invalidante, como sostienen la AEAT y el TEAC, supone eliminar la eficacia jurídica de uno de los elementos configuradores del ámbito de los planes de inspección, lo cual llevaría al absurdo de entender que el plan, aprobado para



total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”).

Por el contrario, el TEAC, que sabe que su doctrina caerá en la AN habida cuenta que sus resoluciones son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante ésta, rubrica ahora el criterio que ya adoptó en su Res. de 5 de noviembre de 2013, que niega la invalidez de las actuaciones.

Coincidimos con la AN en que considerar el límite temporal anual como un elemento accesorio sin relevancia

un año, podría ejecutarse en cualquier momento posterior a su aprobación. Por tal razón, no cabe otra que concluir que el requisito temporal que examinamos es esencial en la aplicación de los planes y que el inicio de las actuaciones inspectoras debe ajustarse a ese límite temporal, de modo que, siendo esencial el límite temporal, su vulneración invalida el procedimiento inspector, con la consiguiente nulidad radical (insubsanable) de los actos administrativos (liquidación y sanción) eventualmente dictados.

Idas y vueltas de 3 por 100 en concepto de ajuar doméstico

Nos preguntábamos en números anteriores de esta Revista si había llegado a su fin la posibilidad de excluir el ajuar doméstico de entre los activos que integran el caudal relicto. Nos hacíamos la pregunta con ocasión de la STS de 20 de julio de 2016 en la medida en que rechazó las dos siguientes opciones:

a. Que se considere la inexistencia de

ajuar al habérselo adjudicado en su totalidad al cónyuge superviviente en la escritura pública de disolución de la sociedad de gananciales (calculado al margen de la presunción establecida en el art. 15 LISD, o sea, en un 3% del valor de la masa hereditaria); y

b. Que se excluyan del total patrimonial sobre el que se calcula el ajuar

los bienes que no son susceptibles de generarlo –tales como las acciones, cuentas bancarias, dinero o los activos financieros–.

Para nuestra sorpresa, el TEAC en Res. de 9 de febrero de 2017 resolvió que, **aunque un informe elaborado a instancia de parte por un profesional o una entidad privada no puede**

ser investido con fuerza probatoria absoluta de los hechos que se afirman per se, sí es suficiente para enervar al menos el automatismo que despliega, en cuanto a la valoración del ajuar doméstico, el art. 15 de la LISD.

Y también volvió sobre el tema el TSJ Asturias. Considera la Sala en sentencia de 6 de febrero de 2017 adecuadamente desvirtuada la presunción del 3% del ajuar doméstico, sobre la base de que “el heredero acompañó a su liquidación un profuso y extenso informe pericial, donde se describen los bienes que forman parte del ajuar doméstico del causante [...]. La descripción detallada de los inmuebles iba acompañada de un reportaje fotográfico”. A juicio de la Sala, aunque el informe

sea de parte y además esté firmado por un profesional particular, su carácter exhaustivo, explicando “con concreción y circunstanciación la composición del mencionado ajuar” es suficiente para desvirtuar la presunción del 3 por 100 en concepto de ajuar doméstico.

No obstante la preocupante STS de 20 de julio de 2016, los recientes criterios tanto del TEAC como de la jurisprudencia menor permiten dar por rescata (e invocable) la siguiente doctrina:

- **No hay ajuar doméstico** –y, por tanto, no integrará el caudal relicto declarable en el ISD– en supuestos tales como el de **causantes sin domicilio habitual propio por vivir en una residencia de ancianos, o por con-**

vivir, por ejemplo, en casa de un familiar.

- Cuando los **bienes inmuebles** integrantes del caudal hereditario **están arrendados en el momento del fallecimiento del causante**, no existe ajuar doméstico.
- Cuando **el único bien integrante del caudal hereditario es dinero o cuentas bancarias no existe ajuar doméstico**, quedando los herederos relevados de prueba alguna al respecto.
- Carecen, en fin, de ajuar doméstico –argumentaron otros Tribunales– aquellos **patrimonios hereditarios que no contengan viviendas**, sin necesidad, por evidente, de aportar prueba alguna al respecto.

Sociedades patrimoniales y Sociedades holding

La AN (SAN de 14 de febrero de 2017) sienta la doctrina en virtud de la cual las sociedades holding no son patrimoniales en tanto sus inversiones en valores se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación. Para determinar si se cumple esa circunstancia ya no es preciso que dirija las actividades de la participada, sino que basta que únicamente disponga de una mínima organización para ejercer sus obligaciones como socio y tomar decisiones sobre la propia participación.

Para la AN, la existencia de una sociedad holding ya no exige, como sí ocurría con la normativa anterior, que la entidad dirija las actividades de las sociedades participadas, sino que basta con que disponga de una organización que permita ejercer las obligaciones derivadas de la condición de socio y tomar las decisiones relativas a la propia participación. Si, además de eso, se dirigen las actividades de las sociedades participadas, ello será un dato más de que estamos ante una sociedad holding. Dicho de otro modo, aunque ya no se precisa dirigir la entidad participada, cuando se posee un importante porcentaje de capital es posible que se gestione no sólo la

” la existencia de una sociedad holding ya no exige, como sí ocurría con la normativa anterior, que la entidad dirija las actividades de las sociedades participadas

participación sino que también se dirijan las propias sociedades participadas.

En cuanto al volumen de la organización, la AN, en la misma línea que la DGT, ha venido entendiendo que “aunque ni la LIS ni el RIS precisan lo que debe entenderse como organización de medios materiales y personales, se puede concluir como tal la organización adecuada para adoptar decisiones en orden a la correcta administración de las participaciones que sea, siendo necesario que las actividades inherentes a esa actividad sean desarrolladas por medios propios de la entidad, como la gestión administrativa, sin que la misma pueda externalizarse a terceros. Basta solamente con que se dirija y gestione las participaciones con una organización empresarial

por mínima que sea”. Debe tratarse de una organización propia y es suficiente con una organización mínima. Es más, la AN (SAN de 2 de junio de 2016 y 16 de junio de 2016) considera que realmente no se precisa elemento material alguno y, por lo que respecta a los elementos personales, bastaría con que la gestión la llevara a cabo el administrador de la entidad.

Pero hemos de conectar esta conclusión con la doctrina de la DGT (v.gr. CV de 10 de octubre de 2015) en virtud de la cual si varias entidades forman parte de un mismo grupo mercantil, **el concepto de actividad económica se determina teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo, de modo que los requisitos de ordenación por cuenta propia de factores materiales y humanos, así como, en el caso de actividad arrendaticia, el de “persona contratada a jornada completa y con contrato laboral” no tienen por qué darse en la entidad arrendadora de inmuebles, sino que pueden concurrir en cualquier otra entidad del grupo**, sin que por ello se conviertan en entidades patrimoniales ni los activos dejen de estar afectos al ejercicio de cada una de las actividades.

JESÚS SANMARTÍN MARIÑAS

Presidente del REAF-REGAF/CGE



Jesús Sanmartín Mariñas se ha licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales en la Universidad de Santiago de Compostela mientras se creaba la Facultad homónima en la Universidad de Oviedo.

Ha sido Decano-Presidente del Colegio de Economistas de Asturias.

Ha sustituido a Valentí Pich Rosell, actual Presidente de Consejo General de Economistas (CGE), en la presidencia del REAF, hoy REAF-REGAF (Registro de Economistas y General de Titulados Mercantiles Expertos en Asesoramiento Fiscal del CGE).

Es director del Master profesional en línea de Asesoramiento Fiscal de la Escuela de Conocimiento Eficiente del CGE.

¿Desde cuándo es presidente del REAF-REGAF/CGE? Explíquenos brevemente qué es el REAF-REGAF y los servicios que presta.

Soy presidente desde 2007.

Desde el Registro intentamos facilitar a los economistas y titulados mercantiles las herramientas que les permitan desarrollar la actividad de asesoría fiscal con garantías: acceso a una base de datos de consultas tributarias, doctrina de los tribunales económico-administrativos y jurisprudencia tributaria, un código fiscal con la normativa vigente en cada año, un manual cada año de los principales impuestos, la revista mensual de contabilidad y tributación del CEF, la revista del REAF-REGAF, el boletín fiscal personalizable mensual, notas de aviso para adelantar el mismo día que se producen las novedades más significativas y el servicio de consultas tributarias. Además, se ayuda a los Colegios de Economistas en la formación tributaria diseñando cursos y seminarios y se ofrecen a precios ventajosos servicios de diferentes empresas. Por otra parte, como órgano especializado del Consejo General, el Registro es interlocutor ante las administraciones tributarias en lo que a cuestiones tributarias se refiere.

¿Qué opinión tiene respecto a la seguridad jurídica en el ámbito fiscal y los posibles perjuicios para los obligados tributarios?

La seguridad jurídica debería ser consustancial con el sistema tributario. El hecho de que dudemos que la haya, es una consecuencia, entiendo, de la cantidad de figuras tributarias que sustentan nuestro entramado tributario, a saber, el estatal, autonómico y local, así como toda la legislación que lo complementa, incluida la no tributaria. Además, la vida económica, en general, es compleja, cambiante, con intereses encontrados, abierta a los mercados internacionales. Esta complejidad y variedad de tributos

propicia las dudas y diversas interpretaciones que nos llevan a esa inseguridad que me da la sensación que no podremos evitar, al menos a corto plazo.

En cuanto a ese perjuicio, en el corto plazo implica un coste elevado para los contribuyentes y, en muchos casos, una indeseada incertidumbre empresarial.

Este debate seguirá, en mi opinión, si no se regulan los impuestos con normas cortas y más claras. Otra cuestión es que esto sea posible. Estamos, pues, ante un debate que no decae. En cualquier caso el Gobierno de España, las Cortes y las Comunidades Autónomas debieran evitar tanta inestabilidad normativa de forma que, inclusive, se modifican las obligaciones tributarias a mitad de ejercicio. De esta forma es muy difícil planificar la fiscalidad de las empresas y de los contribuyentes en general a medio y largo plazo, por complejidad de la normativa y variabilidad de la misma. Esto requiere que el Sistema Tributario Español tenga un carácter estructura y no sea objeto de tanto uso y abuso en la política económica coyuntural.

Al hilo de los últimos conflictos tributarios de futbolistas de renombre, ¿Qué debe hacer un asesor fiscal ante la catarata de responsabilidades, tanto penal como civil y tributaria que se le pueden exigir?

Siempre he opinado que un asesor tributario ha de ser cauto y no involucrar a sus clientes en problemas de compleja y dudosa solución. La agresividad en los planteamientos crea un problema no solo al cliente, sino al propio asesor. Hemos de huir de estos planteamientos y medir las consecuencias de un asesoramiento rayando el límite. Las responsabilidades están ahí y hay que asumirlas. En este sentido, para mitigar esta problemática, un asesor fiscal ha de tener una buena formación técnica y estar al

día en cuanto a las normas que afecten a nuestra profesión. Cuantos más conocimientos, menos riesgos tendremos en el ejercicio de nuestra profesión. El que quiera jugar al fuera de juego y con soluciones creativas exageradamente imaginativas, ya sabe a lo que se atiene.

¿Caben alternativas para reducir la alta litigiosidad en el ámbito fiscal?

Insisto, en el corto plazo creo que no va a descender la litigiosidad y basta con ver la inmensidad de recursos que reciben los tribunales relacionados con temas tributarios. Por otro lado, la falta de recursos de las distintas administraciones lleva a que estas incidan sobre la conducta de los contribuyentes con cierta capacidad de pago. Por encima de todo, cabe destacar, sobre todo las competencias que han asumido los departamentos de gestión, gracias a las herramientas infor-

” *Siempre he opinado que un asesor tributario ha de ser cauto y no involucrar a sus clientes en problemas de compleja y dudosa solución. La agresividad en los planteamientos crea un problema no solo al cliente, sino al propio asesor*

máticas de las que disponen, las cuales les permiten lanzar campañas masivas sobre ciertos aspectos de la tributación que han aumentado la litigiosidad. Espero, en ese sentido, la llegada de tiempos mejores.

En Portugal, los expertos contables y fiscales pueden representar a los contribuyentes ante la Jurisdicción Contenciosa, dependiendo de que la cuantía sea inferior a 10.000,00 €. A partir de este límite es preceptiva la intervención de abogado. ¿Podría introducirse algo así en España, que cuando la cuantía sea inferior, pongamos por caso, a 6.000,00, a 10.000,00 o a 15.000,00 €, fuese facultativo para los contribuyentes acudir a un profesional tributarista economista?

Lograr un sistema como el que dice que existe en Portugal sería un fuerte espaldarazo a nuestra profesión. Conseguir esto dependerá de nuestra capacidad de presión ante la Administración y la capacidad para desplazar a otros profesionales con más antigüedad y arraigo en nuestra sociedad que los economistas. El portugués sería un modelo a imitar.

¿Cómo cree que se podrían introducir procedimientos de mediación en el ámbito tributario? ¿Qué opinión le merece el Arbitraje Tributario que se práctica en otros países de cultura jurídica romano-germánica y en Hispanoamérica?

El tema de la mediación está iniciando su andadura en España. Es una nueva vía a explorar. Sería un buen método de resolución de conflictos evitando sanciones u otras consecuencias no deseadas que en el mundo tributario son muchas. El arbitraje tributario, de momento, ni se ha planteado en España.

¿Debería tener la vía económico-administrativa carácter optativo para el obligado tributario?

Sí. Lo creo. Se ahorraría tiempo. A veces, no tiene sentido usar esa vía cuando,

en general, estos tribunales aplican los mismos criterios que la Agencia Tributaria.

Finalmente, ¿cómo valora las reformas del Código Penal respecto a la imputabilidad penal a las empresas y organizaciones de todo tipo, así como nuestro papel en la prevención de todo tipo de riesgos penales y no penales en las empresas?

Se está judicializando en exceso la vida económica. Nos vamos a convertir en gendarmes de nosotros mismos y los demás. Son los tiempos que corren aunque también es verdad que ciertas conductas se tienen que erradicar de nuestra supuestamente avanzada sociedad y prevenir las consecuencias.

HIPOTECAS MULTIDIVISA

Nuevo varapalo a la banca



Pablo Castelao Balboa

Diplomado en Ciencias Empresariales.
Colegiado de Vigo nº 1.513

Tras la sentencia del TJUE en relación a las cláusulas suelo, donde, en aquellos casos en los que el prestatario tiene la condición de consumidor, se le anulaba dicha cláusula y se dejaba sin efecto; las entidades financieras han tenido que devolver a millones de usuarios el dinero cobrado de más por la inclusión de una cláusula abusiva. Estamos viendo como los Tribunales específicos creados para esta causa se están saturando a una velocidad de vértigo por la cantidad de demandas que están recibiendo por parte de los hipotecados. Algo que desde mi punto de vista no es entendible, existe una sentencia condenatoria a la Banca que esta se niega a cumplir y vemos como el Gobierno les ayuda con un RD impresentable, en lugar de imponer sanciones por incumplimiento de sentencia o inclusive detención de quienes ordenan incumplirlas. Con la Banca no se hace. Da que pensar.

Pero no nos desviemos del objetivo de esta exposición. Como decía ha existido una condena a la Banca por parte del TJUE y, digámoslo claro, se ha abierto un nicho de mercado para los pro-

fesionales de nuestra rama, que hemos sido reclamados por despachos de abogados para emitir informes periciales con los cálculos de los importes que las entidades financieras tenían que devolver a los clientes por la no aplicación de la llamada cláusula suelo para acompañar a las demandas.

Ahora se puede abrir un nuevo nicho de mercado en un campo muy similar como son las hipotecas multidivisa.

La hipoteca multidivisa de forma telegráfica es una hipoteca suscrita en una divisa distinta del Euro.

Tras esta frase que aparenta sencillez se esconde un producto muy complejo y que en estos momentos está afectando a una gran cantidad de familias, se estima que cerca de 60.000, que ven que después de más del 50% de la vida del préstamo pagando cuotas, su pres-

” *Las hipotecas multidivisa en lugar de referenciarse al EURIBOR lo hacen al LIBOR (índice del Reino Unido) que cotizaba más bajo que el EURIBOR y junto con el Euro que estaba más alto que las divisas que ofrecían, daba la impresión de que podían ser más ventajosas*

tamo no solo no disminuye sino que en muchos casos, incluso, aumenta, es decir, deben más dinero del que pidieron para comprar su vivienda.

Las hipotecas multidivisa se comercializaron principalmente durante los años 2007 y 2008, debido a la escalada del EURIBOR que por esos tiempos rozaba sus máximos históricos.

Las hipotecas multidivisa en lugar de referenciarse al EURIBOR lo hacen al LIBOR (índice del Reino Unido) que cotizaba más bajo que el EURIBOR y junto con el Euro que estaba más alto que las divisas que ofrecían, daba la impresión de que podían ser más ventajosas. Lo complejo de este tipo de productos es el recalcular permanente tanto de la cuota mensual del préstamo como del capital vivo o pendiente de pago del mismo.

Cierto es que no se aceptaban todas las monedas o divisas existentes. Las más utilizadas han sido los francos suizos y los yenes japoneses. Los francos suizos porque en ese momento Suiza tenía una política monetaria, para explicarlo de modo sencillo, de no someter a cotización su moneda con respecto al euro, con lo cual el riesgo de tipo de cambio se minimizaba totalmente. Al cabo de cinco años Suiza cambió dicha política monetaria y los prestatarios que habían suscrito su hipoteca en francos suizos pasaron a deber de la noche para la mañana cerca de un 20% más.

Mientras en un préstamo hipotecario en Euros nos revisan el tipo, por regla general, cada año y durante esos doce meses pagamos siempre la misma cuota, en las hipotecas multidivisa, cada mes hay que revisar el tipo de interés y el tipo de cambio, con lo cual cada mes nuestra cuota varía, y puede variar al alza o a la baja en función de la cotización de la moneda.

Pongamos un ejemplo. Un consumidor pide su hipoteca de 200.000 euros para la compra de su vivienda y suscribe un préstamo hipotecario en yenes

japoneses. Supongamos que el tipo de cambio está a 130 yenes = 1 euro. Por lo que tendría que devolver 26.000.000 yenes.

Para ver el efecto de un modo claro vamos a suponer que durante los cinco primeros años de vida amortizamos 100.000 yenes cada mes, esto supone que el prestatario tiene que pagar en euros 769 euros al mes. Ahora al cabo de cinco años el Yen se revaloriza y se pone a 100 yenes = 1 euro.

Recalculemos en este momento el préstamo. Se llevan pagados 6.000.000 de yenes = 46.153 euros.

El problema viene ahora que la cuota sigue siendo de 100.000 yenes al mes, pero ahora en lugar de 769 euros, supone que el prestatario tiene que pagar 1.000 euros al mes. Primera consecuencia, se ha encarecido la hipoteca más de 200 euros mensuales. Y la segunda consecuencia es que hay que recalcular el capital vivo del préstamo. Después de pagar cinco años el préstamo el capital vivo son 20.000.000 yenes y con el nuevo tipo de cambio el préstamo vivo en euros es de 200.000 euros, es decir, el mismo capital que habíamos pedido.

Como se puede observar, este es un producto malévolo. Después de pagar más de 46.000 euros, al banco se le sigue debiendo la misma cantidad. En mi opinión un abuso sin ninguna discusión.

Lo que realmente se esconde detrás de este producto es un derivado financiero, un producto financiero complejo, cuyo subyacente es el tipo de cambio y que no está al alcance de cualquier consumidor entender su funcionamiento.

Diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid e incluso una sentencia del TS considera este tipo de productos como un "instrumento financiero derivado" y por lo tanto le afecta la Ley del Mercado de Valores de acuerdo con lo previsto en el art. 2.2 de dicha ley. Y es un instrumento financiero complejo en virtud de lo dispuesto en el art. 79.bis.8 de la Ley del Mercado de Valores, en relación al art. 2.2 de dicha ley.



” Lo que realmente se esconde detrás de este producto es un derivado financiero, un producto financiero complejo, cuyo subyacente es el tipo de cambio y que no está al alcance de cualquier consumidor entender su funcionamiento

El día 21 de septiembre tendría que haber salido una sentencia del TS en relación con las hipotecas multidivisas, pero han pospuesto su decisión ante la inminente publicación de una sentencia similar del TJUE, para así poder seguir la misma doctrina y criterio y no tener que enmendarse a sí mismos como ocurrió con las cláusulas suelo, que tras sentencia del TS sobre la no retroactividad de la misma, tuvo que venir TJUE y corregir al TS.

La doctrina ya se viene aplicando desde hace tiempo. La falta de transparencia, la falta de información o una

información deficiente, no basta con decir que con este tipo de hipoteca se puede ganar o perder. Hay que plantear diferentes escenarios desde los más favorables a los más desfavorables para que el suscriptor de este tipo de productos sea consciente de los riesgos que corre. La no aplicación de la Ley MIFID. La banca en la mayoría de los casos ha incumplido estos protocolos y están siendo condenados. Ahora viene la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Luxemburgo que les da la puntilla y a la espera que el TS en su sentencia ratifique lo dicho por Europa.

DISRUPCIÓN DIGITAL (PARTE II)



Pablo Penas Franco

Consultor de Empresas.
Profesor de Universidades y Escuelas de
Negocios | MBA por INSEAD

” *La disrupción digital afecta a todos los sectores: música, audiovisual, transporte de pasajeros, reservas de alojamiento, servicios financieros, energía, sanidad, automoción, comercio...*

IMPACTO GLOBAL EN TODOS LOS SECTORES

La disrupción digital transforma todos los sectores. Ya hemos visto claramente sus efectos en algunos como la música (de comprar CDs a descargar canciones individualmente y posteriormente a streaming), el audiovisual (películas y series a la carta mediante modelos de suscripción), transporte de pasajeros (podemos alquilar coches de particulares como taxis, vehículos eléctricos por minutos en el centro de grandes ciudades como Madrid), o las reservas de alojamiento (reservamos hoteles online y ganan peso los alojamientos privados a través de servicios que aprovechan la economía colaborativa). En otros, como servicios financieros o energía, estamos empezando a notar sus efectos (nuevos medios de pago, aplicaciones para controlar gastos, nuevas tecnologías para garantizar la seguridad y privacidad de las transacciones, redes de transporte de energía inteligentes, consumo optimizado e inteligente en los hogares...).

Y muchos cambios están por llegar. Ya podemos imprimir un modelo 3D de un tumor para operar un cáncer, pero el salto cualitativo, en el que ya se está trabajando, será poder imprimir algún día órganos que se puedan trasplantar a los pacientes. Los vehículos autónomos conducirán sin conductor y podremos emplear las pantallas

de nuestro coche para hacer compras, ver películas, escuchar música... mientras éste nos conduce a nuestro destino. En el futuro podríamos ser capaces de pilotar drones con la mente o editar el ADN para curar enfermedades. Todavía desconocemos el auténtico potencial de tecnologías como blockchain (“cadena de bloques” – tecnología que combina P2P, criptografía y sellado temporal, grabando información en una red distribuida sin posibilidad de modificarla), la realidad virtual (entornos simulados en los que nos sumergimos y con los que podemos interactuar), la realidad aumentada (combinación de elementos físicos y virtuales, añadiendo información e interactividad a los primeros), la inteligencia artificial (capacidad de las máquinas de aprender, resolver problemas...), etc.

LAS BARRERAS A LO DIGITAL

Existen también ciertas barreras y reticencias a lo digital. Entre los grandes temas que están suscitando debate podemos destacar la regulación, la privacidad y la seguridad.

Empecemos por la **regulación**. ¿Debe ser tratado Uber como proveedor de servicios de la sociedad de la información (que no debe ser regulado sectorialmente) o como proveedor de servicios de transporte de pasajeros? En EEUU optaron por

la primera vía. En la UE, en cambio, gana peso la segunda (New York Times, 2017). De la misma forma. ¿Qué obligaciones le deben ser impuestas a los particulares que arriendan sus pisos a través de Airbnb?, ¿deben ser ellos los que faciliten la información de sus ingresos a Hacienda o debería exigirse responsabilidad a Airbnb? Incluso algo tan nimio como un libro tiene un IVA del 4% en papel, que todavía es del 21% en formato digital. Que los competidores digitales sean tratados de una forma o de otra tienen importantes implicaciones legales. La Ley debe adaptarse a la realidad de los mercados, pero siempre va con retraso.

El segundo gran tema de debate es la **privacidad**. Todo lo que hacemos en Internet queda registrado con un asombroso nivel de detalle: a qué contenidos y páginas accedemos, cuándo lo hacemos, desde qué dispositivos... pero esto es sólo el principio. Amazon Echo es un buen ejemplo de dispositivo que tensa los límites. Nos permite hacer compras mediante la voz. ¿El precio? Tener permanentemente un dispositivo de escucha en nuestro hogar que potencialmente graba todo lo que se dice. Recientemente, la empresa americana Three Square Market se convirtió en la primera en implantar chips RFID subcutáneos a los empleados que se ofrecieron voluntarios, para abrir puer-

tas, acceder a sus ordenadores o pagar la comida en la cafetería. De momento los chips RFID no tienen funcionalidades GPS, respondiendo a la gran duda sobre si se podrán usar para localizarnos en todo momento (BBC, 2017).

Como usuarios nos hemos acostumbrado a que todo sea “gratis”. Pero el precio real de muchos servicios gratuitos lo pagamos compartiendo nuestros datos personales. Datos que tienen un gran valor comercial e incluso son una fuente de información importante para agencias de inteligencia de todo el mundo.

Respecto a la **seguridad**, ataques de “Ramsonware” (virus que encriptan la información de los ordenadores infectados para posteriormente pedir un rescate por recuperar el acceso a la información) como los de WannaCry o Petya han puesto contra las cuerdas a grandes multinacionales, gobiernos e incluso afectado a la central nuclear de Chernobyl. La complejidad y daño potencial de estos virus aumenta rápidamente (El Confidencial, 2017). Otros problemas incluyen la capacidad de los piratas informáticos para acceder a nuestros datos mediante nuevas puertas como todos los dispositivos conectados del Internet de las Cosas. ¿Podrán lanzarse ataques contra coches autónomos para provocar accidentes en masa?, ¿de quién será la responsabilidad?, ¿nos negarán el acceso a nuestras casas si hackean el software de entrada? o ¿nos grabarán desde las cámaras de nuestros móviles sin que seamos conscientes de ello?

Finalmente, hay un creciente malestar con el potencial efecto devastador de la inteligencia artificial. Ha generado miedo a lo que podríamos llamar “el efecto Skynet”, la red de ordenadores de la película Terminator que tomó conciencia de sí misma y decidió terminar con la humanidad. Incluso visionarios como Elon Musk o físicos como Stephen Hawking están advirtiendo de los riesgos que estas tecnologías pueden suponer a largo plazo. El potencial des-

tructivo existe, al igual que ha existido con toda tecnología. Podemos usar un cuchillo para matar o para cortar un filete. ¿Cuál es la diferencia? Que en este caso el peligro es global y podría afectar a toda la humanidad. Aunque el riesgo exista no conviene olvidar las ventajas. El propio Stephen Hawking indica que podríamos emplear la inteligencia artificial para deshacer parte del daño realizado al entorno natural y para intentar erradicar las enfermedades y la pobreza (The Guardian, 2016), beneficios que no podemos obviar.

Cómo avanzar para que la regulación garantice un trato justo a actores analógicos y digitales, que nuestra privacidad esté convenientemente protegida y minimizar los riesgos de seguridad son temas en auge sin una solución clara hasta la fecha.

LA FUSIÓN ENTRE LO FÍSICO Y LO DIGITAL

Lo digital afecta incluso a productos físicos o los servicios que requieren una actividad de manipulación de mercancías tangibles. Pensemos en el comercio minorista. Aunque todavía realizamos la mayor parte de nuestras compras offline, se está produciendo un cambio profundo

” *Todavía desconocemos el auténtico potencial de tecnologías como blockchain, la realidad virtual, la realidad aumentada, la inteligencia artificial...*

en el comportamiento de los consumidores y la digitalización se ha convertido en una clave para competir con éxito.

Los minoristas deben ser omnicanal (que la experiencia del usuario sea la misma independientemente de que usen una tienda física, online o cualquier otro canal), ofrecer servicios móviles (facilitar información de los productos, posibilitar la compra mediante web y app, integrar nuevos medios de pago, crear tiendas “on

the go” virtuales gracias a la tecnología...), responder a una creciente “socialización” del comercio (facilitar las recomendaciones de productos de amigos, gestionar a los “influencers”, posibilitar la venta directamente desde redes sociales...), ser más analíticas (emplear datos para predecir el comportamiento del consumidor, facilitar compras repetitivas, fomentar la venta cruzada e incremental...), etc.

Esta es la parte “fácil”. La complicada es entregar físicamente la mercancía en los hogares de manera rápida, barata y conveniente, para la que están surgiendo decenas de posibilidades. Pensemos en la entrega mediante drones. Gradualmente van superando las diversas barreras existentes a su implantación. ¿A quién le debería importar? No sólo a los minoristas y a las empresas de mensajería y transporte, que realizarán más entregas con menos vehículos y menos personal, sino también a los fabricantes de automoción y a sus proveedores (potencial reducción en la demanda de vehículos y, por tanto, de sus componentes). Y, si los drones del futuro podrán cargar una tonelada (algunos experimentales ya lo hacen), ¿por qué no usarlos para transportar personas? ¿se imagina un aero-taxi dron? multiplique el impacto. La misma reflexión la podemos aplicar a alternativas como el empleo de robots en las ciudades, etc.

Pensemos también en cómo Tesla está revolucionando la industria de la automoción. Los primeros coches eléctricos se remontan a mediados del siglo XIX, por tanto, ¿qué tiene que ver esto con la digitalización? Además de sustituir los motores de combustión por motores eléctricos, sus coches fusionan los mundos físico y digital, asemejándose a ordenadores sobre ruedas. Los vehículos de Tesla no solamente tienen una pantalla táctil que domina el salpicadero, sino que, entre las múltiples funciones habilitadas por el software, reconocen comandos de voz, permiten programar la carga de electricidad cuando ésta es más

” *Empresas y trabajadores debemos adaptarnos o podremos ser víctimas de una auténtica extinción digital. Los supervivientes no seremos los más fuertes, sino los que más rápidamente nos adaptemos a los cambios*

barata, predicen el consumo para el viaje, ofrecen información de puntos de carga, alternativas de navegación en función del tráfico, cambian automáticamente de carril o avisan si el conductor sale de él, estacionan automáticamente en paralelo, personalizan la música que se escucha... (Tesla, 2017). En mayor o menor medida todos los fabricantes de automóviles están apostando por nuevas funcionalidades digitales. Si nuestro coche es reciente es probable que necesitemos más actualizaciones de software que revisiones mecánicas.

LO DIGITAL ES UNA CUESTIÓN DE EVOLUCIÓN

Con cambios de este calado, la clave es saber si nuestra empresa seguirá la línea de Kodak o la de Fujifilm. General Electric, fundada a finales del siglo XIX por Thomas Alva Edison, refleja la necesidad de transformación. Lo que empezó siendo una empresa para aprovechar comercialmente las aplicaciones de la corriente eléctrica y poco después de la corriente continua se ha transformado en repetidas ocasiones. Durante la primera mitad del siglo XX entró en negocios como radio, turbinas de generación eléctrica o motores a reacción, durante la segunda mitad en computación, televisión y estudios cinematográficos. Hoy es un conglomerado diversificado que incluye generación, transmisión y distribución de electricidad (nuclear, gas, y solar), iluminación física, ingeniería automática, equipos de imagen médica, motores eléctricos, locomotoras, motores a reacción y servicios de aviación (Wikipedia, 2017). Pero, ante todo, es una empresa digital. Según su propia definición, GE es una “*empresa digital industrial, líder a escala global, que está transformando la industria con máquinas gestionadas por software y soluciones*

conectadas, interactivas y predictivas”. Sus múltiples transformaciones la han convertido en la única empresa superviviente del Dow Jones original, tras más de 120 años.

La transformación digital es clave para la supervivencia de las empresas. Y no solamente para éstas. Hay muchas profesiones en las que los humanos estamos en riesgo de ser sustituidos por robots o sistemas informáticos. En algunas como operarios de fábricas, agentes de seguros o vendedores el riesgo supera el 90%, llegando al 99% en el caso de teleoperadores. En otras como médicos, psicólogos o profesores el riesgo es muy bajo. En un nivel medio encontramos profesiones como economistas o traductores (Frey y Osborne, 2013).

Pongamos un ejemplo, Sewbot es un nuevo robot que puede realizar el cosido de las prendas de vestir, tradicionalmente la actividad más intensiva en mano de obra, que no se podía automatizar. Este robot permite coser camisetas a un coste de 5 céntimos frente a los 33 de la fábrica china más eficiente (Álvarez, 2017). Adidas es la primera multinacional en emplearlo. Si se implanta en el mercado, ¿qué pasará de aquí a unos años con todos los pequeños talleres de costura subcontractados por empresas como Inditex? O evolucionan en algo diferente o se enfrentan a su desaparición. En cualquier caso, sin llegar a este extremo, todos los profesionales debemos asumir que lo que hagamos hoy poco o nada tendrá que ver con nuestro trabajo dentro de 10 años, por lo que la transformación será constante.

En la teoría de la evolución existe una unidad de medida (el Darwin), que mide los cambios en rasgos fenotípicos a lo largo de un millón de años. Los “Darwines” empresariales siempre han existido, como en el caso de GE. La diferencia es que, con

la digitalización, el cambio es más rápido. Antes la estructura de un sector podía cambiar de forma radical en décadas, actualmente puede llevar solamente unos meses. Debemos adaptarnos o podremos ser víctimas de una auténtica extinción digital. Al igual que con los dinosaurios, las empresas supervivientes no serán las más grandes y fuertes, sino aquellas que más rápidamente sean capaces de adaptarse a los tsunamis que están y seguirán reconfigurando la estructura de todos los sectores. Por eso, entre las 10 empresas más valiosas del mundo por capitalización bursátil se encuentran los 4 jinetes del apocalipsis (Google, Apple, Facebook y Amazon), Alibaba (el 5º jinete chino) y Microsoft, empresas todas ellas de origen muy humilde y relativamente reciente, que entre las 6 valen ya más de 3 billones (1012) de dólares!, o unas 3 veces el PIB de España.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, R. (2017): “*Este robot costurero es tan bueno que Adidas lo contrató para que le haga 800.000 camisetas al día*”. Noticias de Xataka.com, 9 de agosto. Accesible en: <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/este-robot-costurero-es-tan-bueno-que-adidas-lo-contrato-para-que-le-haga-800-000-camisetas-al-dia>.
- BBC, (2017): “*Wisconsin company Three Square Market to microchip employees*”. 24 de julio. Accesible en: <http://www.bbc.com/news/world-us-canada-40710051>.
- El Confidencial, (2017): “*De Wannacry a Petya: cómo un 'ransomware' ha paralizado (otra vez) el mundo*”. 28 de junio. Accesible en: http://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-06-28/petya-ransomware-ciberata-que-wannacry_1406044/.
- Frey y Osborne, (2013): “*The future of employment: How susceptible are jobs to computerization?*”, 17 de septiembre.
- New York Times (The), (2017). “*Uber Is Dealt a Fresh Blow in European Legal Case*”. 4 de julio. Accesible en: <https://www.nytimes.com/2017/07/04/business/uber-ecj-europe-france.html>.
- Tesla, (2017). *Detalle cronológico de funcionalidades del software* https://www.tesla.com/es_ES/software.
- The Guardian, (2016): “*Stephen Hawking: AI will be 'either best or worst thing' for humanity*”. Accesible en: <https://www.theguardian.com/science/2016/oct/19/stephen-hawking-ai-best-or-worst-thing-for-humanity-cambridge>.
- Wikipedia, (2017). Entrada sobre General Electric. Accesible en: https://en.wikipedia.org/wiki/General_Electric.

WWW.PODERJUDICIAL.ES



Pablo Castela Balboa

Diplomado en Ciencias Empresariales.
Graduado en Comercio.
Colegiado de Pontevedra nº 955

Nuestra profesión, por suerte, no se delimita solo al terreno económico, y se entrelaza con multitud de ámbitos profesionales, y uno de los que más relación tenemos es el campo del derecho. Por eso me parece interesante traer y poder comentar esta página del Consejo General del Poder Judicial.

En muchas ocasiones para realizar recursos ante los distintos órganos de la administración tenemos que buscar información sobre sentencias y jurisprudencia que nos permitan elaborar nuestro recurso, amparándonos en lo dictaminado al respecto por los tribunales. Navegando por ésta página nos podemos encontrar con acceso al Tribunal Supremo, si accedemos nos podemos encontrar con las noticias de actualidad en la zona central y se abre una ventana donde tenemos enlaces a la información institucional, a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la sala de Gobierno y a la actividad del Tribunal Supremo.

Algo similar sucede con el acceso al enlace de la Audiencia Nacional, que además de las noticias más recientes se nos abre una ventana con un menú muy similar donde podemos buscar la jurisprudencia reciente, y la actividad de la Audiencia Nacional.

Otro enlace de interés es el que nos da acceso a los Tribunales Superiores de

The screenshot shows the homepage of the Poder Judicial España website. At the top, there is a navigation bar with the logo and links for 'Español', 'Personaliza tu portal', 'Buscar', and 'Acceso a la extranet'. Below this is a main menu with categories like 'Consejo General del Poder Judicial', 'Tribunal Supremo', 'Audiencia Nacional', 'Tribunales Superiores de Justicia', 'Servicios', and 'Temas'. A large banner features the text 'Visita la nueva web de la Escuela Judicial' with a 'Más información' link. Below the banner are three featured sections: 'Portal de Transparencia del CGPJ José Luis Terro Chacón', 'CENDOJ Centro de Documentación Judicial Escuela Judicial Formación inicial y Continua', and 'Acceso público a la jurisprudencia Consulta las resoluciones judiciales'. The 'Noticias Judiciales' section displays three news items from October 13, 2017, and one from October 11, 2017. The 'En Portada' section highlights several news items, including the creation of a special commission in Catalonia and the CGPJ's support for the police. On the right side, there is a 'Destacamos' sidebar with links to 'Diccionario del español jurídico', 'Oposición Jueces y Fiscales 2017', 'Utilidades Cálculo de indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo, pensiones alimenticias...', 'Estadístico Judicial Calendario, informes periódicos...', and 'Directorio de Órganos Judiciales'.

Justicia de cada Comunidad Autónoma. El menú es similar al de los anteriores con acceso a la jurisprudencia reciente y a su actividad reciente.

Dentro del enlace de servicios, uno de los más interesantes de todos los que tiene es el de utilidades, en donde ponen a nuestra disposición distintas

calculadoras para obtener las cantidades indemnizatorias en distintas casuísticas.

Las páginas web son un portal abierto al mundo, y es imposible en unas pocas líneas explicar su dimensión y potencial. Lo que se pretende es dar a conocer webs que nos ayuden en nuestra actividad y profesión.

A SENTENZA 194/2017 DO XULGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VIGO



Antón Beiras Cal

Economista. Auditor. Abogado Tributarista
Colegiado de Pontevedra Nº 561

Cando unha familia herdeira dunhas parcelas a monte e toxales de Candeán pediume impugnar a liquidación por IIVTNU non dubidei fundamentala na coñecida sentenza 30 de maio de 2014 do TS. Alí tratábase dunha xigantesca dehesa estremeña, sen viarias, sen acometidas, sen servizos urbanos, pero cuxa transmisión supuxo para o concello en cuestión unha cota por incremento do valor de terreo urbano de máis dun millón de euros. Entón, fixada a contía para casación en 600.000 euros, foi obxecto de recurso e o TS sentou que, ademais da cualificación xurídica do terreo, é necesario que o mesmo teña as dotacións urbanísticas que lle resultan esixibles aos terreos urbanos (viarios, beirarrúas, rede de sumidoiros, acometidas eléctricas e de auga etc) para que devenguen plusvalía.

Pero cando estaba a redactar o recurso a cidade fervía coa polémica entre a o Concello e a Xunta sobre a viabilidade da 'Vía Parejo' para emendar a anulación do PGOUM Vigo. E esa vía

cegouna o coñecido informe do Consello Consultivo que remachou a nulidade radical en dereito dese instrumento, que impedía emendar o trámite de impacto ambiental para a súa restitución, e esixiu a súa íntegra tramitación ex novo.

Vigo é un pobo mariñeiro articulado ao redor do Berbés que en 180 anos transformouse na maior cidade de Galicia. O seu hinterland sociolóxico acusa exponencialmente ese efecto de economía mixta, onde os barrios sen urbanizar aloxan vivendas cuxa economía principal -dos seus moradores- xa non consiste en criar porcos e cultivar patacas: alí vive un traballador de Citroën que, ademais, cría un porco. E ocúpase de asegurar a auga corrente co seu pozo, ocúpase dos seus fecais ca súa fosa séptica, e con todo paga IBI e Plusvalía municipal

” *Como cidadán e estudioso do dereito tributario interesábame gañar o preito polo primeiro motivo: non pode haber feito impoñible cando o inmobile transmitido non ten a condición física de urban*

cando hereda a parcela dos seus pais.

Pero ese informe consultivo encargada pola Xunta de Galicia fíxome meditar: o nulo de pleno dereito non existiu nunca. Foi expulsado do universo xurídico e contamina con nulidade todos os actos administrativos ditados ao seu abeiro. Entón engadí un segundo motivo de oposición á liquidación das plus-

valías: declarado nulo de pleno dereito a orde de 2009 aprobando por urxencia a validación ambiental do plan de 2008, todo o chan cualificado como urbano polo devandito instrumento deixaba de ter calquera virtualidade xurídica, máis aló do seu deficiente equipamento urbanístico.

Como cidadán e estudioso do dereito tributario interesábame gañar o preito polo primeiro motivo: non pode haber feito impoñible cando o inmobile transmitido non ten a condición física de urban. Haia ou non haxa plusvalía, asunto do que xa se ocupara o noso Tribunal Constitucional, e que eu non alegara porque os terreos herdados foran á súa vez herdados dos avós polos agora causantes, facendo imposible a proba da inexistencia de incremento de valor ao longo deses anos.

Pero como avogado importábame un pito cal dos motivos prosperase: debíame aos meus clientes e non dubidei en alegar un motivo subsidiario de innegable relevancia xurídica.

O Xulgado estimou ese segundo motivo e por iso considerou ocioso entrar a coñecer do primeiro, asunto sobre o que deberá ilustrarnos o Xulgado noutro

futuro recurso.

Con todo as consecuencias orzamentarias do fallo para o Concello de Vigo son innegables e suxírenme compartir con vostedes estas importantes reflexións.

A) A nulidade esténdase á cualificación catastral do chan urbano de Vigo ex PGOUM 2009. Iso significa que

tamén son nulos os restantes tributos que se devengan con motivo desa cualificación, en primerísimo lugar o IBI desas leiras.

- B) A nulidade é invocable retroactivamente a todas as autoliquidacións tributarias por plusvalía non prescritas; é dicir, aquelas cuxo prazo voluntario de liquidación (un mes

recorridos por outro motivo distinto e, por conseguinte non son firmes, poden impugnarse pola letra B) anterior. Pero se, como sería o normal, adquiriron firmeza porque non se impugnarón por ningún outro motivo, ábrense varios escenarios que a Sentenza nos aclara.

- E) A nulidade radical predícase polas

as plusvalías e IBI'S liquidados co catastro ex PGOUM 2009 son anulables, aínda cando adquirisen firmeza, se foren ditados con posterioridade á data de publicación no BOE das referidas sentenzas do Tribunal Supremo.

Eu non teño tan claro como o Xulgado, que os actos firmes anteriores ao



para as onerosas, seis meses para as lucrativas) finalizase dentro dos catro anos anteriores á solicitude de devolución de ingresos indebidos que as reclame, contados de data a data.

- C) Presten atención ao feito de que, o PGOUM de 1993, inmediatamente revalidado pola declaración de nulidade do de 2009 xa, cualifícase os seus inmobles como urbáns: abstéñase de recorrer os propietarios de pisos na rúa Colón, por exemplo.
- D) Os recibos do IBI non son autoliquidacións. Tampouco o son as liquidacións por plusvalía municipal realizadas polo Concello. Se eses recibos ou liquidacións foron

SSTTSS de 10-11-205 e 11-11-2015 do do PGOUM 2009 Vigo. Non dos actos ditados ao amparo da norma declarada ilegal. As Sentenzas son declarativas, non constitutivas. É dicir, as sentenzas expulsan do universo xurídico ao PGOUM ab initio, non desde a publicación das mesmas. Daquela todos os actos ditados ao seu amparo son anulables. Pero o Xulgado, facéndose eco da doutrina dominante, declara intangibles (non recurribles) os ditados antes da publicación das sentenzas de 10 e 11 de 11/2015 declarando nulo de pleno dereito o PGOUM 2009.

- F) A Sentenza di, pola contra que todas

11 de novembro de 2015, ditados ao amparo do PGOUM 2009, estean sancionados pola 'razón de estado' ou, se o prefiren, por esixencias do 'interese xeral'.

Eu dubido que non haxa unha responsabilidade indemnizable a quen non tiña o deber xurídico de soportar as torpezas alleas, as de Leviatán. Ou se o prefiren, do Alcalde que foi quen meteu présa e quen, en termos de dereito político, vén ser o mesmo.

NOTA DA REDACCIÓN: O Colexio dispón do texto da Sentenza á que se refire o colexiado, Beiras. Quen teña interese nela pódendola pedir e lla remitimos ao seu enderezo profesional.

¿DÓNDE ESTÁN LOS COACHES CUANDO MÁS SE LES NECESITA?



Francisco Cáceres Senn

Experto en Psicología Social en las organizaciones. Practitioner en Programación Neurolingüística (PNL)

Mi abuela decía, cuando quería dar a entender que las cosas no estaban a la mano cuando más se las necesitaba, que todo era como los taxis en lluvia, cuando más llueve más desaparecen.

O, tal vez, es simplemente la Ley de Murphy. Esa que dice que, si algo puede salir mal, va a salir mal. Por ejemplo, si usted está en una cola de lo que sea y le parece que esa cola es la más lenta, cámbiese de fila y verá como ahora la cola más lenta es en la que usted se encuentra, mientras que la anterior ahora avanza más rápido.

Recuerdo en una ocasión que leía ese libro, el de la ley mencionada, mientras me dirigía de Saltillo a Monterrey, en México. Me estaba dejando tan mala impresión de ánimo que decidí arrojar el libro por la ventana.

Y parece una fatalidad humana que cuando necesitamos algo no está presente y cuando ya no lo necesitamos aparece por todos lados.

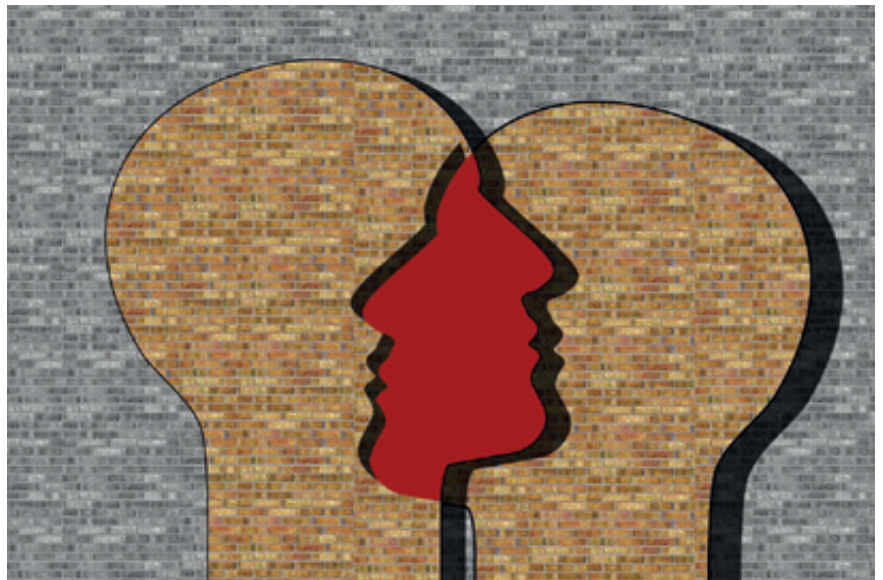
Con los coaches parece que sucede lo mismo. Cuando más se les necesita desaparecen o parece que no existen.

O, a lo mejor, lo que ocurre es que lo que cambia no es la disponibilidad de los coaches sino la percepción de que los necesitamos o no los necesitamos.

Parece una fatalidad humana que cuando necesitamos algo no está presente y cuando ya no lo necesitamos aparece por todos lados. Con los coaches parece que sucede lo mismo. Cuando más se les necesita desaparecen o parece que no existen

Por ejemplo, cuando recibo las noticias de la evolución de la crisis independentista catalana, me surge una sola pregunta: ¿No había un solo coach disponible? ¿Alguien experto en sociología que les diese recomendaciones más acertadas acerca de cómo proceder?

disonancia con su conducta, sobre todo si es una conducta pública? ¿Saben algo los políticos acerca de los filtros perceptuales de la experiencia? Son importantísimos a la hora de comunicar con claridad lo que se pretende. Un análisis rápido de los procesos comunicativos



¿Conocen los políticos involucrados de ambos bandos conceptos como la disonancia cognitiva, que dice que las personas van a modificar radical y rápidamente su pensamiento si este entra en

entorno a este evento nos indica a los expertos, y con claridad, que a pesar del dinero gastado en supuestos expertos en comunicación denotan una notable falta de conocimiento de lo más esencial

de la comunicación: los filtros perceptuales.

Un ejemplo. La palabra diálogo, tan empleada de manera burda, salvaje, abusiva e imprecisa.

Diálogo (viene del griego diálogos, que significa literalmente “a través de la lógica”, lo que no nos sirve para nada saberlo en este momento, pero me hace a mi parecer muy culto, (de la misma forma que a los políticos les hace verse muy abiertos y flexibles) es lo que se conoce en el mundo de la gramática transformacional como una nominalización o sustantivación. Para no complicar mucho el asunto, mencionaré simplemente que una nominalización, como dialogo, por ejemplo, no tiene significado objetivo, no tiene definición, aunque la lea usted en el diccionario.

Significa lo que usted quiera. Otras palabras nominalizaciones famosas son amor, mentira, verdad, respeto, etc. Cuando yo digo que amo a alguien, yo estoy utilizando una definición de amor que difícilmente usted comparte. Lo mismo sucede con la palabra diálogo, cuya definición no es ni remotamente compartida por cualesquiera dos personas escogidas al azar en el mundo, mucho menos por dos políticos enfrentados. Ya ni hablemos de respeto, sinceridad, concordia, etc.

Se trata de un callejón sin salida en el que un experto coach como yo sabría bien como meterse o cómo dejar en el mismo a cualquier oponente.

Vamos, que entre la disonancia mencionada y las nominalizaciones usadas es sencillo predecir con enorme precisión cómo van a terminar las cosas, así como era simple saber al punto al que iban a llegar en estos momentos.

Otro factor en el que ayudan enormemente los coaches es en el de la percepción subjetiva que domina totalmente la experiencia de cualquier ser humano. Percibimos la realidad eliminando la mayoría de los estímulos, es decir, valoramos nuestras experiencias en función de un porcentaje mínimo y

” *Diálogo (viene del griego diálogos, que significa literalmente “a través de la lógica”, lo que no nos sirve para nada saberlo en este momento, pero me hace a mi parecer muy culto, de la misma forma que a los políticos les hace verse muy abiertos y flexibles*



nimio de la información disponible.

Todos los coaches expertos en percepción sabemos que, además, lo visual tiende a dominar entre todos los otros estímulos sensoriales, como los auditivos o cenestésicos. Por lo tanto, unas imágenes de policías cargando contra manifestantes, sea cual sea el motivo o justificación, va a permanecer en la memoria mucho más tiempo que cualquier palabra pronunciada. Y va a ser interpretado inevitablemente como un abuso de autoridad, lo sea o no.

Y yo me sigo preguntando, ¿no pasaba, aunque fuera casualmente, un coach por ahí?

Pues bien, en el mundo empresarial, que es el que conozco realmente, la situación es exactamente la misma descrita en los políticos. Solo que con mucho menos daños colaterales.

Pero los empresarios tampoco conocen la disonancia cognitiva, ni los filtros perceptuales, ni las más elementales reglas de la comunicación precisa. Por

eso necesitan un coach, para convertir sus sueños y deseos de negocios rentables y prósperos en una realidad tangible.

Como en muchas situaciones de diversa índole, los seres humanos no sabemos que no sabemos hasta que aquello que no deseábamos que ocurriera, ocurre finalmente, como el cierre de una empresa, por ejemplo.

Y no todo se traduce en negocios cerrados por insuficiencia financiera, también se puede hablar de beneficios menores a los que el negocio debiera tener, que también ocurre. En todo caso, acercarse a un coach no daña y sí puede permitir tapan el pozo antes del niño ahogado.

Otra alternativa a los coaches son los lectores de tarot, de manos, de café turco y de bolas de cristal. Usted elije y no creo que necesite un coach para hacer esta elección, pero si lo necesita, si no está seguro, sabe que me tiene a su disposición.

XXXII SEMINARIO GALLEGO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS



Ponente Jesús Sanmartín

Los días 28 y 29 de septiembre se celebró, en el Hotel NH Collection de Vigo, la 32ª edición del Seminario Gallego de Estudios Tributarios, contando con la asistencia de cerca de 80 profesionales, principalmente asesores fiscales, directores financieros, auditores, gerentes y directores administrativos.

El acto de apertura corrió a cargo de Carlos Mantilla Rodríguez, vicepresidente del Colegio de Economistas de Pontevedra que, tras dar la bienvenida a los asistentes e incidir tanto la solera como el vigor del seminario en términos de público, dio



Ponente Francisco Navarro Sanchís

paso a la primera de las ponencias, a cargo de D. Álvaro de la Cueva González-Cotera, abogado y socio principal de Garrigues, que disertó en torno a la financiación, fiscalidad y fórmulas retributivas de las startups. En dicha ponencia se analizaron exhaustivamente las normas fiscales aplicables a las empresas de nueva creación tanto en el momento de su constitución, como durante el desarrollo de su actividad y en el instante de su transmisión a terceros.

La primera de las mesas redondas, relativa a los problemas actuales de la empresa familiar, contó con la participación D.



Ponente Pedro Ibáñez

Manuel Fernández-González de Torre, doctor en Economía, Socio de Tecnisa Campos Asesores e inspector de Hacienda del Estado en excedencia y de D. José Manuel Almudí Cid, director del Seminario y profesor titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Complutense. En dicha mesa se abordaron las principales cuestiones conflictivas en el seno de la empresa familiar, entre las que cabe destacar la heterogénea configuración del concepto de ejercicio de la actividad económica en los distintos tributos directos, las reglas de afectación de activos, así como la fiscalidad indirecta de las sociedades holding.

En la sesión de tarde, D. David Gómez Aragón, director del centro de investigación, documentación e información sobre el IVA, expuso, con suma brillantez, las dudas y alternativas que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en torno a los requisitos formales para la deducción del IVA, poniéndose de manifiesto que la normativa interna española debe ser interpretada, con mayor flexibilidad y a la luz de los principios que inspiran el IVA, tanto por la Administración como por nuestros tribunales.

La sesión del viernes se inició con una interesante ponencia sobre infracciones y sanciones tributarias impartida por D. José Navarro Sanchís, magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En la misma se aborda-



Ponente David Gómez Aragón

ron cuestiones tan relevantes desde una perspectiva práctica como el efecto del principio de presunción de inocencia en la motivación de las sanciones tributarias, el alcance de la ver-



Ponente Manuel Fernández González de Torre

tiente procedimental del principio de non bis in ídem o la interrelación entre el procedimiento inspector y sancionador con los procesos penales, produciéndose un animado debate a su término.

La segunda mesa redonda del Seminario contó con dos ponentes de excepción, D. Gerardo Cuesta Cabot, abogado y director del área de corporate tax de Deloitte y D. Mariano Yzquierdo Tolsada, catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid y consultor en CMS Albiñana & Suárez de Lezo, quienes se encargaron de detallar las relevantes consecuencias que, en la esfera tributaria, penal y civil, pueden derivarse del indebido ejercicio de la profesión de auditor o de asesor fiscal.



Ponentes Gerardo Cuesta y Mariano Yzquierdo

CURSO “PLANIFICACIÓN BASADA EN RIESGOS. ESTRATEGIA GLOBAL Y PLAN DE AUDITORÍA”

Se celebró el 8 de septiembre de 2017. Fue impartido también por D. D. Josep Maria Lopez i Serra. Este curso tuvo una evaluación opcional a su término, con lo cual los que lo superaron, que fue la mayoría, tuvieron 4 horas homologadas adicionales a las 8 en que estaba homologado el curso de Formación Continuada Obligatoria en “Auditoría” para Auditores. Al mismo asistieron 35 alumnos.

Por la tarde, D. Pedro Ibáñez Brillas, presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, realizó un completo análisis de la doctrina administrativa y jurisprudencia



Ponente Álvaro de la Cueva

de actualidad, destacando su análisis de la normativa relativa a la valoración de bienes y derechos en el ámbito tributario así como de la posibilidad de reiterar actuaciones administrativas tras la anulación total o parcial de actos tributarios.

Por último, D. Jesús Sanmartín Mariñas, presidente del Registro General de Asesores Fiscales REAF-REGAF, del Consejo General de Economistas, analizó, desde una perspectiva multidisciplinar, el derecho de separación del socio por falta de reparto de dividendo, poniendo de relieve las implicaciones contables fiscales que, tanto para el socio como para la sociedad, se derivan del cumplimiento del nuevo artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, así como las distintas alternativas que caben para hacer efectivo el mencionado derecho.



Asistentes al XXXII Seminario Gallego de Estudios Tributarios

CURSO “OPERACIONES VINCULADAS. ASPECTOS FISCALES Y CONTABLES. UNA VISIÓN PRÁCTICA”

Se celebró el 19 de septiembre. Fue impartido por D. David Soriano Rubio. Auditor de Cuentas y socio de Audifiel. La actividad formativa fue homologado con 5 horas de Formación Continuada Obligatoria en “Contabilidad” para Auditores y para el REC. A dicho curso, que ha tenido un gran éxito, han asistido 86 personas.

IN MEMÓRIAM FERNANDO GARCÍA QUINTELA



Cuando el anterior número de Balance ya estaba en distribución, nos dejaba el 21 de junio, el colegiado Fernando García Quintela (1942-2017). Había nacido en Ourense y su actividad profesional lo trae a Pontevedra. Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Málaga en 1971,

se colegia en 1981.

Después de un primer inicio de su profesión en el Banco del Noroeste que acabó formado parte del Grupo RUMASA, desarrolló su actividad en la Administración Pública en el Instituto Nacional del Empleo: INEM. En aquellos años el desempleo y, dentro de él, el juvenil y el de larga duración, no tenía la relevancia de los tiempos actuales. La emigración contribuía a paliar el paro y, así, a aumentar el producto interior bruto per cápita. La formación y, en general, el desarrollo de la formación profesional que tanto se valoraba de nuestros trabajadores en el extranjero constituían los prerrequisitos para una buena política de empleo cuando su gestión corría por cuenta del INEM en exclusiva. Fernando ha desarrollado, pues, una importante función social al servicio de una política de empleo regu-

lada por el Estado, en los mejores años del desarrollismo español y de la internacionalización de la economía española.

Se nos ha ido, pues, un colega laborioso y auto exigente y este recuerdo es el que nos queda; pues su ausencia es ahora solo física. Charo, su esposa; Úrsula y Carola, sus hijas, permitidnos esta sincera manifestación de solidaridad con los sentimientos que el paso del tiempo irá balsamizando. En lo que sois portáis un gran activo vital. Parte de él va en vosotros como buen producto que sois de su entrega que no espera otra compensación que la de la satisfacción de dar, de darse a los suyos, a los compañeros y a los demás. Los recuerdos que conserváis, vividos con Fernando, son hoy su mejor legado y el mejor ejemplo de vida que nos queda. Si seguimos su ejemplo, todos seremos algo mejores.

MARÍA VICTORIA EN EL RECUERDO



El tres de julio fallecía en Vigo, María Victoria Vázquez Sacristán, nacida en Madrid y afincada en Vigo desde su incorporación a CAIXAVIGO, en 1984. Su fallecimiento, tan prematuro, cuando acababa de cumplir 57 años, ha pillado absolutamente desprevenidos a los conocidos y a muchos clientes, amigos y allegados. Economista de prestigio reconocido se

había licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Complutense de Madrid, en 1983, en la especialidad de Tributos y Política Monetaria. Con un brillante expediente académico, ingresa en CAIXAVIGO en 1984, como Jefa de Área en la División Financiera, Mercado de Capitales y Tesorería. Como consecuencia de la bancarización de la entidad, en diciembre de 2012 abandona NOVAGALICIA BANCO para dedicarse al ejercicio libre de la profesión.

En el ejercicio libre es donde más desarrolla su condición de experta en asesoramiento financiera, ahora de forma independiente (EAFI) en DIDENDUM EAFI de la que ha sido socia fundadora. En los pocos años transcurridos desde 2012, venía ejerciendo como experta acreditada en materia de inversiones y finanzas, así reconocida en toda España. Antes, en CAIXANOVA, había

liderado todo tipo de iniciativas en la modernización e internacionalización del tejido industrial de Galicia. Fruto de su espíritu innovador y de mujer luchadora y líder, fue la primera mujer miembro del Comité de Dirección de CAIXANOVA, consejera de R Cable, de UNIÓN FENOSA y un sinnúmero de empresas gallegas.

Desde su profesión ha realizado las mejores aportaciones por un mayor desarrollo y bienestar social. En el entorno privado, ha sido persona muy apreciada por su círculo de amistades y, en el familiar, quienes más la han tratado más se han beneficiado de su buen humor y optimismo nato. De forma ejemplar ha conciliado sus obligaciones de esposa, con Fernando, y de madre, con Fernando e Isabel. Vitalista en extremo, no admitía la derrota sino para aprender de sus propias perfectibilidades.

XI ENCUENTRO EN GALICIA DE PROFESIONALES DEL DERECHO CONCURSAL Y SOCIETARIO

Se celebró los días 21 y 22 de septiembre organizado por el Consello Galego de Economistas y reunió a cerca de dos centenares de profesionales en Santiago, quienes, además de estudiar en profundidad las soluciones concursales y societarias ante la salida de la crisis, coincidieron en la necesidad de suprimir el “carácter de estigma” que la entrada en concurso todavía mantiene en España.

En la apertura del Encuentro Alfonso Rueda, vicepresidente de la Xunta de Galicia, agradeció “la colaboración de los economistas con la Xunta desde los años de la tormenta perfecta hasta ahora, siempre con una alta profesionalidad por parte de todos sus miembros”. Le acompañaron en la mesa Valentí Pich, presidente del Consejo General de Economistas, Miguel A. Vázquez Taín, presidente del Consello Galego, Alfred Albiol Paps, presidente del REFOR, e Isaías González García, miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Economistas de A Coruña.

José Américo Alonso, secretario general técnico del Ministerio de Justicia, pronunció la conferencia de apertura, quien comenzó señalando que con la Ley Concursal del 2003 –“modificada una veintena de veces”- se pretende la elaboración

de un Texto Refundido, pero será necesaria una nueva modificación para que se produzca este cometido. “El Ministerio tiene verdadero interés en ello”, subrayó.

Las ponencias de la mañana fueron: “El reto de la revolución tecnológica en la actividad profesional”, a cargo de Óscar García Maceiras, director de Asesoría Jurídica y Vicesecretario del Consejo del Grupo Santander; “Venta de unidades productivas. Frustración de operaciones y posibles soluciones”, por el presidente del REAF-REGAF, Jesús Sanmartín y Lourdes López Cumbre, consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo; “Reglamento Europeo y propuesta de Directiva de Reestructuración” esta tercera ponencia corrió a cargo de Adrián Thery Martí, abogado y socio de Garrigues y Xavier Domènech Ortí, miembro del Consejo Directivo del REFOR. La última ponencia de la mañana corrió a cargo de Ana Belén Campuzano, abogada y catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad CEU-San Pablo, y Enrique Sanjuán Muñoz, magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.

Las magistradas de la Audiencia Provincial de Lugo, Zulema Castro, y Eva María Martínez Gallego, del Juzgado Mercantil de Ourense, abrieron el turno de tarde

disertando sobre los aspectos controvertidos del convenio: incumplimiento y calificación. M^a Ángeles Alcalá Díaz, catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Castilla La Mancha, señaló que el debate del papel de la Junta General en el concurso “tiene sentido en fase común o de convenio, resolviéndose en el encaje de los preceptos 40 y 48 de la Ley Concursal, y debiendo tenerse en cuenta que las competencias de la Junta General son siempre decisorias y con efectos meramente internos, correspondiendo su ejecución a la Administración Concursal que sí ostenta facultades de administración y disposición”. Carlos Puigcerver Asor, magistrado del Juzgado 1^a Instancia nº 50 de Barcelona, y Borja Pardo, abogado y socio de Lexben Advocats, cerraron la primera jornada con la ponencia “Aspectos problemáticos del mecanismo de segunda oportunidad”.

Posteriormente, las magistradas de lo mercantil Nuria Fachal y Amanda Cohen disertaron sobre “Rendición de cuentas y conclusión del concurso”. Los también magistrados Rafael Fuentes Devesa y Alfonso Núñez Paredes, hablaron destacados pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia societaria y concursal.

PRESENTACIÓN DEL OBSERVATORIO FINANCIERO, 2º TRIMESTRE 2017



La secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la empresa, Irene Garrido, compañera de nuestro Colegio, visitó la sede del Consejo General de Economistas el pasado 22 de septiembre con

motivo de la presentación del Observatorio Financiero correspondiente al segundo cuatrimestre de 2017, que elabora la Comisión Financiera del citado Consejo (EAF-CGE).

La secretaria de Estado aprovechó su intervención para agradecer la labor del Consejo y la organización colegial en su defensa de la profesión y destacó el alto grado técnico de sus publicaciones.

PONTEAREAS - COMARCA DEL CONDADO



Felisa García Afonso

Diplomada en Ciencias Empresariales
Colegiada de Pontevedra nº 1092

Cuando este verano despedíamos a un buen amigo, recordábamos que parte de sus raíces están en Guláns o Gulanes, una de las 24 parroquias que pertenecen a Ponteareas, dentro de la comarca del Condado, en la provincia de Pontevedra, siendo la más poblada Ponteareas. Esta tierra ha dado importantes personalidades, tanto del deporte, Alvaro Pino, en el ciclismo; Fermín Bouza Brey como historiador, escritor y etnógrafo; Reveriano Soutullo, compositor de zarzuelas y pasodobles; Rogelio Groba Groba, compositor; Gabino Bugallal, juriconsulto y político; son sólo algunos de los muchos ejemplos de personajes de renombre que ha dado esta tierra.

El nombre de Ponteareas tiene su origen por las dos palabras que lo forman: *Ponte* («Puente» en referencia al puente romano, también conocido como Puente de los Remedios) y *Areas* («arenas», es la parroquia a la que está unida por dicho puente).

Si hacemos una visita rápida por su historia nos encontramos con que los primeros asentamientos surgen en el Castro de Troña en el siglo VI antes de Cristo, con más de treinta construcciones castreñas en el monte denominado hoy como monte de Dulce Nombre de Jesús. Más tarde los romanos, en su afán conquistador, fueron atraídos por los recursos mineros de las tierras próximas al río Tea en el año 23



Cruceiro y ermita del Dulce Nombre de Jesús (Pías)



Vista parcial del Castro de Troña

a. C. Su presencia se aprecia en el Castro de Troña; en la construcción de un puente romano en el río Tea (el actual Puente de los Remedios) por el que pasaba la vía romana, y en el yacimiento arqueológico *A Croa*. En el año 569, *Areas* aparece en el documento *Parrochiale Suevorum* como una parroquia del obispado de Tuy, dentro del reino suevo, aprovechando los recursos del río Tea. Hoy dicha parroquia forma parte del término municipal de Ponteareas. En el siglo IX consta la existencia de una fortaleza llamada Castillo de Sobroso, donde se refugió Bermudo II de León tras la batalla de Portilla de Arenas en el año 983 entre sus partidarios y las tropas de su primo Ramiro III de León. El rey Alfonso VI de León recompensó a varios líderes extranjeros casándolos con sus hijas por la ayuda militar prestada en diversas batallas, además de cederles el gobierno feudal de varios territorios. El

noble francés Raimundo de Borgoña se casó en 1090 con doña Urraca, hija legítima del rey. Ambos fueron nombrados «Condes de Galicia», y concedieron en 1095 el señorío de Sobroso a Aderico, obispo de Tuy. Doña Urraca quedó viuda y tras su segundo matrimonio en octubre de 1109 con Alfonso I de Aragón fue recluida en el Castillo de Sobroso por los nobles gallegos, por su hijo Alfonso Raimúndez –futuro Alfonso VII de León– y por su hermanastra Teresa de León, escapando por un pasadizo secreto hasta el río Tea, escondiéndose en Santiago de Compostela. El castillo quedó en manos del rey Alfonso VII de León. En el siglo XV tuvo lugar la Revuelta Irmandiña, derrumbándose parte del Castillo de Sobroso en el año 1467 tras el alzamiento de las clases populares contra la opresión señorial. Las luchas feudales entre los linajes de los Sarmiento y de los Sotomayor fueron frecuentes en el monte A Picaraña y en el Castillo, el cual fue asediado por Pedro Madruga, quien tomó Sobroso en 1472, destruyó Canedo y construyó un castillo en A Picaraña.

Durante los primeros años del siglo XIX este territorio estuvo constituido por las parroquias de San Miguel de Ponteareas, Gulanes y Areas. Iniciado el proceso de constitución definitiva de los municipios

actuales, se crearon en 1835 el municipio de Pontearreas, el municipio de Mondariz, el municipio de Setados (posteriormente situado en Nieves) y el municipio de Salvatierra de Miño. Desde entonces Pontearreas permanece inalterable en su estructura y delimitación geográfica.

Ya en el siglo XX Pontearreas fue nombrada capital de la comarca del Condado y sufrió un proceso de industrialización creciendo tanto geográfica como demográficamente año tras año, ofreciendo una gran oferta comercial, inmobiliaria y de servicios para los restantes municipios de la comarca.

Dentro de su patrimonio no podemos dejar de visitar el Puente Romano, aunque en realidad tiene origen medieval y es el que da nombre a Pontearreas. También es conocido como Puente de Áreas; Puente de los Remedios; Puente de San Roque; o Puente Vella. Junto al mismo existe una pequeña ermita en honor a San Roque (siglo XVIII). A Pena do Equilibrio y a Pena dos Namorados, situada en la subida al Monte da Picaraña, perteneciendo a la parroquia de Arcos (Pontearreas), forman parte de un conjunto natural de restos de bolas graníticas, en el pasado fue refugio de cazadores neolíticos. Castro de Troña: situado en el término parroquial de Pías, junto a la ermita del Dulce Nombre de Jesús, su origen data del siglo VI a. C. Es uno de los principales enclaves de la cultura castreña de Galicia, destacando por



Detalle de una alfombra floral

su privilegiada situación y su importancia defensiva en el pasado. Cuenta con más de 30 construcciones castreñas. El Grabado Rupestre Castro de Troña fue declarado Bien de Interés Cultural en 1974. Monte A Picaraña: situado muy cerca del casco urbano y del Monasterio de San Diego de Canedo. Castillo de Sobroso. Es una fortaleza medieval del siglo IX.

Iglesias románicas: de San Pedro de Angoares (siglo XII); de San Esteban de Cumiar (medievo bajo); de San Salvador de Padrones; y de San Ciprián de Paredes. Estos son sólo unos cuantos ejemplos de lo mucho que se puede disfrutar en tierras del condado.

Pontearreas también es muy conocida por sus fiestas, en especial la de Corpus Christi: declarada Fiesta de Interés Turístico Internacional desde el año 2009, siendo la quinta festividad en adquirir tal distinción de carácter honorífico de toda Galicia. Cada año, durante toda la noche previa al domingo de Corpus, cientos de vecinos colaboran en la creación de más de un kilómetro de alfombras formadas por miles de flores, arbustos, y hojas. Se



Iglesia parroquial de San Miguel de Pontearreas

emplean plantas como la mimosa, la tuya y el mirto para los contornos y los fondos de los diseños, mientras que los pétalos de flores (rosas, hortensias, tulipanes y claveles) se utilizan para el relleno de la alfombra. Su mezcla cuidadosa obtiene como resultado una auténtica obra de arte de color, creatividad y belleza para el deleite de los visitantes que abarrotan las calles y plazas del municipio a lo largo del domingo, con el paso de la procesión en honor al Santísimo Sacramento sobre dichas alfombras florales. O también disfrutar de la noche pontareana viendo cómo elaboran esas alfombras, en la que fácilmente puedes encontrarte con tres generaciones de una misma familia trabajando en estos tapices o bien puedes unirte a sus gentes en su creación.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

O.N.C.E.

➡ Revista Perfiles Nº 332 y 333

Unión Profesional de Galicia

➡ Revista Profesionales Nº 167

Universidad de Vigo

➡ Evolución de la oferta académica: 71.487 personas tituladas por la Universidad de Vigo (1990-2015)

CEF

➡ Revista Contabilidad y Tributación, nº 412

REAF-REGAF

➡ Revista de Información Fiscal nº 401-402

CGE

➡ Revista Economistas nº 27

ICAC

➡ Boletín ICAC nº 110

Instituto de Cultura, Ciencia y Tecnología (ICCT)

➡ Revista Investigación - Cultura Ciencia y Tecnología nº 17

REFOR-CGET

➡ Revista REFOR nº 47



JULIO

Impuesto sobre Sociedades

RD 683/2017, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el RD 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras. BOE 1 de julio de 2017.

Medidas financieras

Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. BOE 6 de julio de 2017.

Fondo de Financiación de las Entidades Locales

Resolución de 5 de julio de 2017, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del RD-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. BOE 7 de julio de 2017.

Presupuestos Generales del Estado

Corrección de errores de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. BOE 12 de julio de 2017.

Medidas urgentes

Resolución de 11 de julio de 2017, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del RD-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera. BOE 21 de julio de 2017.

Seguridad Social. Presupuestos

Orden ESS/685/2017, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden ESS/150/2013, de 28 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social. BOE 22 de julio de 2017.

Reglamento de Régimen Interior

Resolución de 25 de julio de 2017, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión. BOE 31 de julio de 2017.

Deuda pública

Resolución de 28 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se corrigen errores en la de 21 de julio de 2017, por la que se establecen las condiciones de actuación de los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España. BOE 31 de julio de 2017.

AGOSTO

Seguridad Social. Contabilidad

Resolución de 25 de mayo de 2017, conjunta de la Intervención General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 30 de diciembre de 2009, por la que se dictan instrucciones sobre la expedición de órdenes de pago "a justificar". BOE 7 de agosto de 2017.

Comunidad Autónoma de Galicia.

Convenio

Resolución de 1 de agosto de 2017, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia, para la ejecución de la prórroga del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. BOE 17 de agosto de 2017.

Medidas financieras

Resolución de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. BOE 24 de agosto de 2017.

Facturas electrónicas

Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.2, del formato de factura electrónica "facturae". BOE 25 de agosto de 2017.

Información tributaria

Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. BOE 30 de agosto de 2017.

SEPTIEMBRE

Valores negociables

RD 827/2017, de 1 de septiembre, por el que se modifica el RD 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. BOE 02 de septiembre de 2017.

Medidas financieras

Resolución de 4 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. BOE 07 de septiembre de 2017.

Medidas económicas. Presupuestos

Ley 3/2017, de 13 de julio, de impulso al crecimiento económico y refuerzo del gasto social y de modificación de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2017. BOE 16 de septiembre de 2017.

¡Feliz Navidad!

*Que en 2018
vuestros sueños
se conviertan
en realidad*



economistas

Σ economistas y titulados mercantiles

Nuestro agradecimiento

AGENCIA TRIBUTARIA • REGISTRO MERCANTIL • ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES • COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES
ASOCIACIÓN DE JÓVENES EMPRESARIOS • CIRCE CENTRO DE INFORMACIÓN Y RED DE CREACIÓN DE EMPRESAS • CÁMARA DE COMERCIO ABANCA • XUNTA
DE GALICIA • FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS SINERXIA • CEP CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE PONTEVEDRA • CÍRCULO DE EMPRESARIOS DE
GALICIA • CFV • COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO • COLEGIO DE ABOGADOS DE PONTEVEDRA • CAI SISTEMAS INFORMÁTICOS • LANDÍN
INFORMÁTICA • A3 SOFTWARE • OFTEGA • MUEBLES DE OFICINA • EDICIONES LEFEBVRE • OFINEMU • NEUROSOFT • ACADEMIA POSTAL • SEFORMA
MAMBLONA ÓPTICOS • NORSECURITY • REDE EUSUMO-UGACOTA

¡El mejor Software!



**Hotel@
Mobile**



Hotel@[®]

**Software para
Hoteles**



MenuL@n

**Software para
Hostelería**

CashDro



RizoL@n

**Software para
Peluquerías**



GesL@n ERP

**Software para
PYMES**



ERP Mobile[®]

**Software para
movilidad**



GesL@n TPV

**Software para
Comercio**

Enlazado con:



Wolters Kluwer
A3 Software

L@ndín

SOFTWARE

